

496



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA INVESTIGACION  
CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO  
INTERNACIONAL"**

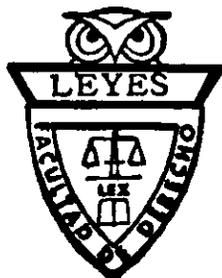
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**LUIS ALFONSO ROMERO MORALES**



ASESOR: DR. JUAN MANUEL SALDAÑA PEREZ

CD. UNIVERSITARIA

ABRIL DE 2000

27/2/14



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



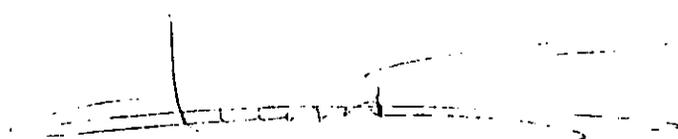
México, D.F. a 8 de marzo de 1999.

**Dra. María Elena Mancilla y Mejía**  
**Directora del Seminario de Derecho Internacional**  
**Facultad de Derecho de la Universidad Nacional**  
**Autónoma de México**

Por medio de la presente me permito presentarle para su revisión, la tesis titulada "Los Medios de Prueba en la Investigación contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional", que bajo la dirección del suscrito elaboró en el Seminario a su digno cargo el Sr. Luis Alfonso Romero, con número de cuenta 8417136-4. Trabajo que en mi opinión reúne los requisitos necesarios para ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo en el examen profesional que para obtener el título de Licenciado en Derecho, en su oportunidad habrá de sustentar dicha persona.

Una vez concluida la correspondiente revisión, de no tener inconveniente alguno, ruego a usted sea tan amable de ordenar la impresión de la tesis de mérito y para el caso de cualquier aclaración sobre el particular, me repito a sus órdenes como su seguro servidor.

Atentamente,



Dr. Juan Manuel Saldaña Pérez

A MIS DOS MAS GRANDES AMORES, QUE GRACIAS A SU  
CARIÑO, COMPRESION Y APOYO VEO FINALIZADO ESTE  
TRABAJO MI ESPOSA MARIA CONSUELO BORBOLLA  
ESCOBOSA Y MI HIJA MARICHELO ROMERO BORBOLLA.

A MIS PADRES POR DARME LA VIDA Y TODO SU APOYO  
INCONDIONALMENTE: ALFONSO ROMERO SANCHEZ E IRMA  
MORALES ACOSTA.

A MIS HERMANAS Y SOBRINOS: LORENA ROMERO  
MORALES, IRMA E. ROMERO MORALES, HECTOR, ALFONSO Y  
PAULINA.

A MIS SUEGROS POR MOTIVARME A SEGUIR LOGRANDO  
MIS OBJETIVOS: JOSE T. BORBOLLA G. Y ERNESTINA  
ESCOBOSA B.

A TODOS MIS AMIGOS YA QUE ME SERIA IMPOSIBLE  
NOMBRARLOS A TODOS Y NO ME GUSTARIA DEJAR ALGUNO  
SIN MENCIONAR.

CON ESPECIAL GRATITUD Y AFECTO A JUAN CARLOS  
ARREOLA BARANDA Y EDUARDO I. CASTILLO BUSTOS.

# LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA INVESTIGACION CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
1. LOS MEDIOS PROBATORIOS	1
1.1 CONCEPTO DE PRUEBA	1
1.2 TEORÍA DE LA PRUEBA	4
1.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA	6
1.4 CARGA DE LA PRUEBA	10
1.4.1 Principios de autores clasicos	14
1.4.2 Criticas de los autores modernos	15
1.5 FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA	16
CAPITULO II	
2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION MEXICANA	18
2.1 CONFESIONAL	23
2.1.1 Concepto	23
2.1.2 Tipos de confesionales	24

2.1.3 Presentación y desahogo	25
2.2 DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	31
2.2.1 Concepto	31
2.2.2 Tipos de documentos	31
2.2.3 Presentación y desahogo	33
2.3 PRUEBA PERICIAL	39
2.3.1 Concepto	40
2.3.2 Tipos de peritos	40
2.3.3 Presentación y desahogo	41
2.4 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL	45
2.4.1 Concepto	45
2.4.2 Presentación y desahogo	45
2.5 PRUEBA TESTIMONIAL	46
2.5.1 Concepto	46
2.5.2 Tipos de testigos	46
2.5.2.1 Testigos instrumentales	46
2.5.2.2 Testigos judiciales	47
2.5.2.3 Testigos singulares	47
2.5.3 Presentación y desahogo	48
2.6 PRUEBAS CON MEDIOS TÉCNICOS	53

2.6.1 Concepto	53
2.6.2 Presentación y desahogo	53
2.7 PRUEBAS DE FAMA PÚBLICA	54
2.7.1 Concepto	54
2.8 PRESUNCIONES	54
2.8.1 Concepto	54
2.8.2 Presentación y desahogo	55

### CAPITULO III

3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL	57
3.1 ANTECEDENTES	57
3.2 DEFINICIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES	61
3.3 MARCO JURÍDICO	65
3.3.1 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	65
3.3.2 Ley de Comercio Exterior	66
3.3.3 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior	67
3.4 PROCEDIMIENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO	68

3.4.1	Presentación de la solicitud	69
3.4.2	Acreditación de la personalidad	70
3.4.3	Periodo de investigación	71
3.4.4	Resolución de inicio	71
3.4.5	Resolución preliminar	72
3.4.6	Resolución definitiva	74
3.5	<b>FORMAS DE DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN</b>	75
3.5.1	Compromiso de precios	75
3.5.2	Audiencia conciliatoria	75
3.5.3	Desistimiento	76
3.6	<b>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</b>	77
3.6.1	Procedimiento administrativo de extensión de beneficios	77
3.6.2	Cobertura de producto	77
3.6.3	Procedimientos nuevos exportadores	78
3.6.4	Antielusión	78
3.6.5	Aclaración a la resolución	79
3.6.6	Revisión a la resolución	79
3.7	<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	80
3.7.1	Recurso de Revocación	80

3.7.2 Juicio de nulidad	81
3.7.3 Juicio de amparo	82

## **CAPITULO IV**

<b>4. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA INVESTIGACION CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL</b>	<b>83</b>
<b>4.1 CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS PRUEBAS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES</b>	<b>84</b>
4.1.1 Carga de la prueba	84
4.1.2 Periodo probatorio	86
4.1.3 Ofrecimiento de las pruebas	88
4.1.4 Admisión de las pruebas	89
4.1.5 Valoración de las pruebas	90
4.1.6 Facultades de la autoridad en materia probatoria	92
<b>4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>96</b>
4.2.1 Etapa inicial	96
4.2.2 Etapa preliminar	98
4.2.3 Etapa final	101
<b>4.3 TIPOS DE PRUEBAS</b>	<b>103</b>
4.3.1 Prueba documental	103

4.3.2	Visitas de verificación	104
4.3.3	Prueba pericial	106
4.3.4	Prueba testimonial	108
4.3.5	Prueba confesional	110
4.3.6	Audiencia pública	112
4.3.7	Otros medios de prueba	116
CONCLUSIONES		118
FUENTES DE INFORMACION		122

## INTRODUCCIÓN.

El proceso de apertura comercial iniciado por México durante la década de los 80's tuvo como uno de sus principales objetivos el permitir a la economía de nuestro país alcanzar niveles internacionales de competitividad.

No obstante este objetivo, uno de los elementos más importantes para lograr esa meta se encuentra en la equidad en el ámbito del comercio internacional que permita a las empresas mexicanas competir sobre bases justas. Para conseguir este objetivo fue necesario crear un mecanismo que evitara a los productores mexicanos ser dañados por prácticas desleales de comercio internacional.

Hoy en día, las prácticas desleales de comercio internacional más conocidas son el "dumping" y las subvenciones, aunque en realidad existen muchas otras, por ejemplo, la subfacturación y el contrabando.

Actualmente se considera que el "dumping" es una práctica desleal, debido a que un exportador extranjero vende su mercancía en un mercado exterior a un precio que sea artificial e inferior al de su

“valor normal” en el mercado de origen.<sup>1</sup> Por su parte, los subsidios disminuyen artificialmente tanto los costos de producción como los precios de los productos que venden las empresas que los reciben.

La ventaja artificial de la que los importadores y exportadores gozan con estas prácticas puede llegar a dañar a la producción de los países importadores, razón por la cual, los gobiernos de estos países deben otorgar protección en contra de tales prácticas. El remedio o defensa para contrarrestar tales efectos es la imposición de derechos antidumping o cuotas compensatorias,<sup>2</sup> impuestas por sus oficinas gubernamentales conocidas como Sistemas contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos con la planta productiva Mexicana, el gobierno del presidente Miguel de la Madrid creó, en 1987, el sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Para lograr llegar al establecimiento de esta oficina y en particular, alcanzar los logros fijados por las nuevas circunstancias que motivaron el cambio del modelo económico en México, fue necesario revisar la operatividad de los instrumentos jurídicos vigentes en aquel tiempo para ajustarlos a las nuevas realidades que se vivían y

---

<sup>1</sup> De estos conceptos hablaremos con todo detalle en el cuerpo del presente trabajo.

<sup>2</sup> Se debe destacar el hecho de que aún cuando a nivel internacional existe esta diferencia entre las medidas en contra del dumping y las subvenciones, en México, la Ley de Comercio Exterior no la reconoce y se refiere a ambas medidas como “cuotas compensatorias”, razón por la cual, a lo largo de este trabajo utilizaremos este lenguaje.

en su caso, adoptar aquellos que asegurarán la correcta defensa de los productores nacionales.

En respuesta a tales circunstancias, la figura adoptada por México fue el procedimiento establecido en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (conocido como Código Antidumping), en el cual, los miembros del GATT al reconocer que:

“El dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado del otro a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si se retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional...”

Y es así como se incorpora a la legislación mexicana el procedimiento contra prácticas desleales de comercio internacional (o procedimiento antidumping), surgido a finales del siglo XIX y principios del XX en países tales como Canadá o Estados Unidos.

No obstante tal adopción, no se debe perder de vista el hecho de que esta figura surgió y se desarrolló en países con una tradición jurídica diferente a la de México, y a pesar de que varios países del orbe con tradición Romano-Germánico-Canónica lo habían adoptado

antes, tal situación de ninguna manera evitó los consecuentes problemas que representa la incorporación de figuras nuevas a un sistema jurídico.

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta hoy en día el Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, lo constituye el tratar de armonizar las reglas adjetivas del Derecho Mexicano, desarrolladas durante siglos y las reglas de un sistema procesal diferente, con apenas unas cuantas decenas de años y nutrido de figuras procesales extranjeras.

La situación anterior y la novedad de la figura provocaron que el sistema se desarrollara en sus primeras etapas bajo el método de prueba y error, hasta que poco a poco se formaron verdaderos expertos en la materia y el sistema alcanzó después de algunos años su madurez, con lo que se logró así, para algunos el honroso 5º lugar de actividad a nivel internacional,<sup>3</sup> sólo debajo de los grandes usuarios del sistema (Estados Unidos, la Unión Europea, Canadá y Australia).

No obstante el desarrollo profesional alcanzado por los miembros del equipo de la Unidad de Prácticas Desleales de Comercio Internacional (nombre de la oficina que administra el Sistema) y de algunos ilustres abogados que al calor de la batalla se han ido especializando en la materia, es indudable que en México aún queda

---

<sup>3</sup> Otro podrían suponer que esto es síntoma de una política proteccionista que iría en contra de los vientos de apertura comercial tan de moda en el discurso del sistema durante los últimos años.

una gran laguna por llenar en cuanto a esta materia y es necesario ahondar en su estudio y desarrollo.

En respuesta a tal situación, y preocupado de la falta de investigaciones relacionadas con las cuestiones procesales de la materia, decidí efectuar un estudio comparativo entre la legislación nacional adjetiva en materia de pruebas, incluyendo el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal, entre otros, y la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (La Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y el llamado Código Antidumping), para entender los problemas que su aplicación diaria traen aparejadas y en consecuencia, buscar armonizarlos.

En particular, como su nombre lo indica, el presente trabajo se enfoca al estudio de los medios de prueba en las investigaciones contra prácticas desleales, para lo cual, se hace un análisis de los medios probatorios, en términos generales, posteriormente se estudian los medios de prueba en la legislación mexicana de ahí pasaremos al estudio del desarrollo del procedimiento en sí, para concluir con el análisis en particular, de los medio de prueba en este procedimiento.

## CAPITULO I

### 1. LOS MEDIOS PROBATORIOS.

#### 1.1 CONCEPTO DE PRUEBA

El concepto de prueba tiene gran variedad de acepciones, ya que no sólo se emplea en el derecho sino en otras disciplinas; esto es, se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc.

“La definición etimológica de la palabra prueba proviene del latín *probare*, acción y efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley.”<sup>1</sup>

Se emplea la prueba para designar los medios probatorios, o sea, los instrumentos con los que se pretende lograr la convicción del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

Ovalle Favela utiliza la palabra prueba para referirse a la “actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Con la palabra prueba se designa la

---

<sup>1</sup> DE CASSO Y ROMERO, “Diccionario de Derecho Privado” 3er Ed. Edit. Labor, Barcelona, 1950, 3190

actividad probatoria, como cuando se dice que al actor le incumbe demostrar los hechos constitutivos de su acción, para indicar que a él le corresponde suministrar los elementos sobre los hechos que él afirma basar su pretensión."<sup>2</sup>

El concepto tiene un sentido estricto y un sentido amplio, "el sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio, comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no."<sup>3</sup>

Con este término se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado algo cuando logra efectivamente el cercioramiento del juzgador.

En la doctrina jurídica existen conceptos de las prueba más amplios, entre éstos encontramos el de Niceto Alcalá-Zamora, que las define de la siguiente forma: " La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ, "Derecho Procesal Civil", 6ª Ed., Edit. Harla, México, 1994, p 101

<sup>3</sup> Ibidem p. 101

<sup>4</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Y RICARDO LEVENE, "Derecho Procesal Penal", SNE, Edit. G. Kraft, Buenos Aires, 1945, tomo III, p 20

Para Pallares, el término consiste en que: "el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley le da facultades al juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio."<sup>5</sup>

Por último, también suele denominarse pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así que podemos hablar de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de prueba, etc.

El concepto de la prueba es muy amplio, tiene gran variedad de formas; unas son un tanto abstractas y otras son muy complejas, pero lo que todas las definiciones aseveran, es que para llegar al conocimiento de la verdad es necesario que se demuestre a través de hechos o actos; ésta es una de las partes fundamentales de cualquier procedimiento.

De las definiciones antes referidas podemos concluir, que las pruebas son los elementos y objetos en los cuales el juzgador se

---

<sup>5</sup> PALLARES, EDUARDO, "Derecho Procesal Civil", 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1965, pp 371 y 373

basa para llegar u obtener la verdad y así resolver sobre un litigio o una controversia.

## 1.2 TEORIA DE LA PRUEBA

Esta consiste en presuponer la aceptación de la teoría general del proceso y su significación, por lo que toca a su universalidad y al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido de éste.

La ciencia procesal reclama para sí todo lo relativo a la prueba, postula los principios de ésta, como valederos y universales para cualquier tipo de proceso, por el contrario, la tendencia separatista, implicaría una actitud que nos parece insostenible, de pretender autonomía científica en el tratamiento de la prueba, en función del tipo de proceso, para tener así una prueba civil, una prueba penal, una prueba laboral, una prueba administrativa; esta reflexión está encaminada hacia la prueba procesal en general.

Las pruebas son atractivas e interesantes y presentan puntos de partida para toda reflexión acerca del problema probatorio. Tradicionalmente la doctrina, sin entrar en tantas sutilezas, ha englobado bajo el rubro de la prueba no sólo lo que estrictamente debe considerarse como tal, sino toda mecánica o procedimiento que sirvan efectivamente para forjar convicción, para mostrar, para

acreditar; prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia.

La verificación ha de efectuarse en el proceso o se debe incorporar a él, resultando, naturalmente, del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a las normas del procedimiento. Esto es lo que caracteriza a la prueba y le da sentido jurídico. Se llega a afirmar que las pruebas no son los hechos sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, ésta es la operación esencial, es la verificación de las afirmaciones de los litigantes; lo que verdaderamente constituye una prueba.

Para Sentis Melendo la temática probatoria se divide en dos partes, una general y otra especial. La última comprendería el estudio de los diferentes medios de prueba en particular; en la general, tendríamos los siguientes puntos:

- concepto de prueba
- objeto, materia de prueba
- fuentes y medios de prueba
- sistemas probatorios
- cargas y facultades (quién ha de probar)
- adquisición procesal
- procedimiento probatorio

- apreciación o valoración de la prueba<sup>6</sup>.

Pensamos que este contenido de la temática probatoria es universal, de valor general para cualquier tipo de proceso o procedimiento.

### **1.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.**

El conocimiento de los principios que rigen la actividad probatoria nos sirven para conocer ampliamente, cuáles son los elementos que integran esta actividad y la necesidad de probar algún hecho controvertido, donde al juzgador le hagan llegar los elementos para tener la certeza de los hechos que son materia de un conflicto y pueda resolver sobre aquellos en los que existe controversia.

- ♦ **Cuál es la necesidad de probar:** El confirmar los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, las pruebas deben ser aportadas por cualquiera de las partes o por el juez o una autoridad administrativa, la necesidad de probar no tiene sólo un fundamento jurídico, sino también uno lógico, en qué consiste éste, en que el juez no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

---

<sup>6</sup> SENTIES MELENDO, SANTIAGO, "Introducción al Derecho Probatorio", SNE, Prensa Castellana, Madrid, p 565

- ◆ La prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos controvertidos: consiste en que el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque éste se sustraería de la discusión de las partes.
- ◆ La adquisición de la prueba: la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que la suministró, en concreto, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.
- ◆ La contradicción de la prueba: es la parte contra quien es propuesta una prueba, ésta debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo esto, el ejercicio de su derecho de contraprobar.
- ◆ La publicidad de la prueba: consiste en que debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial.
- ◆ El juez debe ser quien dirija: este principio debe ejercerse de manera personal, sin mediación de nadie debe llevarse a efecto la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el

convencimiento del juzgador, nada más lógico que sea esté quien dirija su producción.<sup>7</sup>

Otros aspectos que explican los principios rectores de la actividad probatoria y la complementan son los siguientes:

El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias en autos.

Las pruebas deben de ser producidas por las partes, pero la legislación amplía las facultades del juez para producirlas.

Los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero o bien de la costumbre jurídica o de la jurisprudencia.

Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las partes para producirlas y objetar las de la contraria, de no ser así son ineficientes.

Las pruebas que no deben admitirse son las siguientes:

- Las impertinentes.
- Las contrarias a derecho.

---

<sup>7</sup>OVALLE FAVELA, JOSÉ, "Derecho Procesal ..." op. cit., pp 102 y 103

- Las inmorales.
- Las que se refieran a hechos imposibles o notorios.
- Las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio.
  - Las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana.
  - Aquéllas sobre las cuales haya cosa juzgada.

Las pruebas sólo pueden ser producidas por las partes durante el periodo de pruebas.

Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer.

Las máximas de la experiencia no pueden ser probadas.

Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique.

Todas las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, excepto las presunciones.

Los medios de prueba que hace la legislación no implica que exista una jerarquía entre los mismos en cuanto a su valor.

Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas.

Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor, pertenecen al derecho sustantivo; las que fijan los procedimientos según las cuales deben rendirse al derecho adjetivo.

Una nueva ley no debe desconocer los medios de prueba que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de no retroactividad.

La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho.

Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

#### **1.4 CARGA DE LA PRUEBA**

La doctrina señala que la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes para demostrar determinados hechos, si las partes quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. La carga de la prueba tiene dos aspectos: por un lado consiste en la necesidad supradicha de la

prueba y por el otro implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga.

La carga de la prueba no es una obligación procesal por las siguientes razones:

- ◆ no presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo.
- ◆ la ley deja en libertad a las partes para producir o no las pruebas materia de la carga.
- ◆ no es coercible.
- ◆ no hay acreedor de la carga; la carga de la prueba existe no obstante las facultades amplias que en materia de prueba otorga la ley al juez.

La carga de la prueba puede ser denominada carga de la certeza, se le nombra así porque las pruebas que han de rendirse deben producir certeza en el ánimo del juez sin dejar duda sobre los hechos controvertidos, de tal manera que cuando ésta existe, no se cumple con la carga de la prueba. Para determinar los hechos que han de probar las partes, rigen los siguientes principios:

- ◆ los hechos que aparecen como presupuestos de la norma jurídica en que el factor que funda el afectado su demanda y el reo sus excepciones o defensas.
- ◆ la carga de la prueba puede ser objetiva o subjetiva, la primera responde a qué hechos deben probarse y la segunda, quién debe probar esos hechos, la carga de la prueba no concierne a todos los hechos que se hacen valer en los escritos que fijan la *litis*, sino a aquellos que fundan directamente la acción o la excepción.
- ◆ El litigante que afirma debe de probar su afirmación y el que niega está obligado a demostrar su negación, este principio no tiene valor ya que las afirmaciones se pueden convertir en negaciones y viceversa, lo negativo resulta imposible probarlo.
- ◆ La parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de las normas jurídicas en que apoya sus pretensiones.
- ◆ Consiste en declarar en la sentencia que un hecho no está probado y no debe ser declarado en falso. Esto no obstaculiza los poderes que la ley otorga al juez en la investigación de la verdad, a pesar de esos poderes las partes soportan la carga de la prueba.

Los hechos que invocan las partes como fundamento de sus pretensiones pueden clasificarse en:

- hechos generadores de la acción o de la excepción.
- hechos que impiden el nacimiento de la acción o de la excepción.
- hechos que extinguen la acción o la excepción.
- hechos que excluyen la acción porque dan nacimiento a un derecho que el demandado puede hacer valer contra el actor y que extinguen la excepción.

Dentro de la carga de la prueba el actor no está obligado a probar la subsistencia de su derecho, si ya probó que nació, es obligación de la contra parte probar que ese derecho se extinguió o se modificó. El actor nunca tiene la carga de la prueba relativa a la no existencia de los hechos impositivos o extintivos de su pretensión.

No se cumple con la carga de la afirmación, cuando sólo se mencionan en forma general y abstracta, los hechos y la norma en que las partes funden su acción o su excepción, por lo tanto es necesario exponer los hechos concretamente.

Existen principios de la carga de la prueba de los autores clásicos y existen también las críticas de los autores modernos. Veremos ambas posturas

#### 1.4.1 Principios de los autores clásicos

- ◆ Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por él.
- ◆ Quien niega no tiene el deber de probar su negación, salvo en caso excepcionales.
- ◆ El actor debe probar su acción y la contraparte sus excepciones.
- ◆ Algunas afirmaban que el hecho negativo es imposible de probar.
- ◆ Sólo deben probarse los hechos litigiosos.
- ◆ El derecho no esta sujeto a prueba, excepto cuando se trata de la costumbre, la jurisprudencia y derecho extranjero.
- ◆ No es necesaria la prueba del hecho notorio y no debe admitirse la del imposible.
- ◆ Al demandado que niega la demanda no le incumbe probar nada, y debe ser absuelto si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción.

#### 1.4.2 Críticas de los autores modernos:

- ◆ No es científico el principio según el cual el que afirma está obligado a probar y no el que niega, porque es fácil convertir las afirmaciones negativas en positivas y viceversa, lo que demuestra la poca solidez de esa norma.
- ◆ El hecho negativo debe ser probado en muchos casos, por lo cual es falso el segundo principio; a su vez, la tesis que dice que el hecho negativo es imposible de probar.
- ◆ La carga de la prueba se determina, no por la forma en que se expresen los litigantes, sino por los hechos en que se fundan sus acciones o excepciones, al invocarlos en los escritos de la fijación de la *litis*, demuestran con ello la importancia que tienen para apoyar sus pretensiones, de lo que se infiere que deben ser probados esos hechos, sea cual fuere la forma en que se expresan.
- ◆ Algunos autores modernos sostienen que la carga de la prueba no está sujeta a reglas fijas, sino que el juez debe determinarlas mediante ciertas indagaciones que lleve a cabo al examinar como se fija la *litis* en el juicio.

A pesar de lo anterior en los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las

proposiciones negativas son susceptible de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.

De lo anterior podemos concluir lo siguiente, quien tiene la obligación sobre la carga de la prueba debe ser aquél que tiene la necesidad de probar sus pretensiones a fin de que el litigio o conflicto sea favorable a él, y que del desarrollo de sus afirmaciones o pruebas presentadas le concedan la razón en un hecho litigiosos.

### **1.5 FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

Es la de lograr la convicción del juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones en que fundan sus pretensiones o defensas.

Por convicción entendemos el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas, no podemos limitar la convicción a una mera inclinación del ánimo hacia una afirmación inverificable.

Lo anterior, no prejuzga sobre la posibilidad de que el juzgador equivocadamente llegue a las convicciones que no debería haber llegado de acuerdo con el contenido de los medios de prueba ofrecidos, pero de ninguna manera niega la afirmación de que la

finalidad de toda la actividad probatoria es construir, lograr u obtener el ánimo o la convicción del juzgador, respecto a la coincidencia o correspondencia entre los hechos aducidos como fundamento de las pretensiones o defensas y las postulaciones de las partes.

La prueba, se considera como elemento esencial del juicio, en él se controvierten cuestiones de hecho o de derecho, por lo tanto, es fundamental que las partes disfruten de un periodo u oportunidad de rendir las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En los juicios escritos, la ley ha establecido el término de prueba, mientras que en los orales en lugar de él existe la audiencia de v pruebas, alegatos y sentencia.

## CAPITULO II

### 2. MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El objetivo de este capítulo es realizar una investigación de la legislación aplicada dentro del procedimiento contra prácticas desleales de comercio internacional, se debe destacar que es un procedimiento de relativamente nueva creación y cuenta con su propia legislación, pero en esta ley no se contemplan todos los medios de prueba que son aceptados en nuestra legislación, por consiguiente no se desarrollan todos los medios de prueba, por tanto se debe contar con legislaciones supletorias. Así debemos explicar la parte referente a la supletoriedad de las legislación aplicable a la investigación contra prácticas desleales.

En el procedimiento que nos ocupa la supletoriedad se establece en el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior, y el artículo 135 de su Reglamento que nos remite al Código Fiscal de la Federación y a su Reglamento que a la letra nos indica que: artículo 85 "A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos..." y artículo 135 "A falta de disposición expresa en este Reglamento en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de

prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en lo que esté acorde con la naturaleza de estos procedimientos..."

Así mismo el Código Fiscal de la Federación establece su supletoriedad en el artículo 5 que nos dice: " Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal "., lo anterior nos indica que la legislación aplicable en materia fiscal es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para reafirmar lo antes expuesto respecto a la aplicación de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación al procedimiento que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

"En el AR 7538/63, promovido por Vidriera México, S.A. de C.V., fallado en 9-III-67, siendo ponente el Mtro. Felipe Tena Ramírez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable ( salvo disposición expresa de la Ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridad federal, teniendo como fundamento este

aserto, el hecho de que si en el Derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante la autoridad administrativa."

SJF, VI Época, Vol. CXVII, 3º parte, pp 87 y 88. Precedente: SJF, VI Época, 3º parte, p. 90. BIJ, n. 95, pp. 329-331.

En la Investigación contra prácticas desleales de Comercio Exterior, es aplicado el Código Federal de Procedimientos Civiles porque dentro de este cuerpo legislativo se describe cada una de las pruebas, como son aplicadas, y como son desahogadas. Dentro de este órgano legislativo se encuentran varias reglas generales, las más importantes son las siguientes:

- ◆ Para conocer de la verdad, el juzgador puede hacerse valer de cualquier persona, así como de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar una convicción respecto del contenido de la *litis*
  
- ◆ Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, la practica, repetición y ampliación, de cualquier diligencia probatoria, siempre

que se estime necesario y conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

- ◆ El actor deberá de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y defensas.
  
- ◆ El que niega está obligado a probar :
  - Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho
  - Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante
  
  - Cuando se desconozca la capacidad de los que intervienen dentro del procedimiento.
  
- ◆ Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son irrenunciables
  
- ◆ Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.
  
- ◆ Con respecto al derecho extranjero, el tribunal aplicará tal y como lo harían los jueces o tribunales de aquel Estado, cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido de este derecho. Para informarse del texto,

vigencia, sentido y alcance de este derecho, los tribunales podrán valerse de informes oficiales al respecto, los que podrán solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como admitir las diligencias probatorias que consideren necesarias o que ofrezcan las partes.

- ◆ El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que éstas sean reconocidas por la ley, los autos en que se admiten algunas pruebas no son recurribles, los que se desechan son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, podrán ser reservadas según el prudente arbitrio de los tribunales.
- ◆ Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes.
- ◆ Los terceros están obligados a prestar auxilio a los tribunales, en cuanto a la averiguación de la verdad, sin demora, exhibir documentos y cosas que tenga en su poder, cuando para ello fueran requeridos.
- ◆ Los tribunales tienen la facultad y el deber de obligar a través de medidas de apremio, para que cumplan con esta obligación, pero en caso de oposición oírán las razones en que las funden.

♦ Se encuentran contemplados como medios de prueba para el Código Federal de Procedimientos Civiles:

- La confesión.
- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- Los dictámenes judiciales.
- El reconocimiento o inspección judicial.
- Los testigos.
- Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- Las presunciones.

Antes de entrar en detalle al estudio de los diferentes tipos de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, debemos de hacer notar que nuestra explicación se compone tanto de conceptos doctrinales, como fundamentos legales dentro de la explicación de cada tipo de prueba.

## **2.1 PRUEBA CONFESIONAL<sup>1</sup>**

### **2.1.1 Concepto**

---

<sup>1</sup> "Del artículo 95 al 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

- ◆ Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio de sí mismo. De esta definición se desprenden las siguientes notas:
  - Debe ser hecha por una de las partes y no por un tercero.
  - Han de ser hechos propios del confesante y de los controvertidos en el juicio.
  - Puede ser expresa o tácita.
  - Judicial o extrajudicial.
  - El reconocimiento ha de perjudicar al confesante.
  
- ◆ Cuando la confesión se ha llevado a cabo por el representante jurídico de la parte, el absolvente está obligado a confesar los hechos de su representado y no los propios.

#### 2.1.2 Tipos de confesionales:

- ◆ Judicial, es la que se hace ante un juez
  
- ◆ Extrajudicial, es la que se hace fuera del juicio o ante un juez incompetente
  
- ◆ Expresa, es la que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal.

- ◆ Tácita, es la que deriva de la omisión de ciertos actos, o cuando el absolvente no conteste en forma categórica las posiciones que se le formulan.
- ◆ Ficta, es la que presume el legislador en los casos de la confesión tácita.
- ◆ Espontánea, es la que la parte hace motu proprio sin que se lo haya pedido el juez o la contraparte.
- ◆ Simple, es la que se hace lisa y llanamente
- ◆ Cualificada, es aquella que contiene alguna declaración que limite o modifique la confesión.
- ◆ Divisible, es la que sólo se acepta en parte en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que le favorece.
- ◆ Indivisible, es la que se acepta en su totalidad sin restar fuerza probatoria a ninguna de sus partes.
- ◆ Anticipada, es la que se hace de un hecho que la parte contraria hará valer posteriormente a la confesión.

### 2.1.3 Presentación y desahogo.

- ◆ Puede ser expresa, debe ser clara y dirigirse en forma directa, al ser formulada o al haberse contestado la demanda, ya se habrán absuelto posiciones y esta puede estar en cualquier otro acto del proceso.
- ◆ Puede ser tácita, consiste en que debe estar en los casos señalados por la ley aplicable.
- ◆ Sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, ésta debe de tomarse en cuenta íntegramente tanto en lo que le favorece como en lo que le perjudica.
- ◆ Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos, no ser incidiosas, ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho y éste ha de ser propio del que declara.
- ◆ Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolver en dos o más preguntas por la íntima relación de los hechos que contiene, de manera que no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente para contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.

- ◆ Se entienden por insidiosas las preguntas que se dirigen con el fin de ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.
- ◆ Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todos los litigantes están obligados a resolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.
- ◆ No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presenta cerrado así debe guardarse en el tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta.
- ◆ El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si no llegara a comparecer se le tendrá por confeso.
- ◆ Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal procederá a abrir el pliego, al mismo tiempo lo calificará y aprobará.
- ◆ Si son varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que

absuelven primero se comuniquen con los vayan a absolver después.

- ◆ En ningún caso se permitirá que la parte que vaya a absolver un interrogatorio de posiciones esté asistido por su abogado, procurador, ni otra persona dentro del interrogatorio. No se le dará traslado ni copia de las posiciones ni término para que se le aconsejare. En caso de que el absolvente no hablare el idioma español, podrá ser asistido por un intérprete y en este caso, lo nombrara el tribunal y si la parte así lo solicita podrá tomar la declaración en su idioma, auxiliado por el interprete.
- ◆ El absolvente tendrá que protestar con decir la verdad y a continuación se llevará a cabo el interrogatorio por parte de la autoridad.
- ◆ Las respuestas deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero éstas pueden ser ampliadas, en todo caso deberá el absolvente responder a lo que pida el tribunal. Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al juzgador, para que ésta sea calificada, si se declara procedente se replanteará para que sea respondida, y de no hacerlo, se le tendrá por confeso.
- ◆ Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede hacer otra serie de preguntas en el mismo acto y con autorización del

juzgador; cuando se formule una pregunta y el juzgador advierta que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla, pero ésta se asentara literalmente dentro del auto.

- ◆ Se le apercibirá de dar por confeso al absolvente cuando éste se niegue a contestar, responda con evasivas o dijera ignorar los hechos.
- ◆ El juzgador tiene libertad para interrogar a las partes sobre los hechos, en el esclarecimiento de la verdad.
- ◆ Las declaraciones serán asentadas literalmente dentro del auto conforme éstas se vayan produciendo, serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás que las contenga, así como el pliego de preguntas, después de leerlas, o en su caso, haber sido leídas por la secretaria. En caso de no saber firmar el que rindió su confesión, podrá poner su huella dactilar y en caso de negarse, firmara el juzgador y se hará constar en el auto. Firmadas las declaraciones por quienes las produjeron o en su caso por el tribunal éstas no se podrán variar, ampliar o sustanciar.
- ◆ Cuando el absolvente, al enterarse de sus respuestas dentro del auto, manifiesta no estar conforme con lo que se haya asentado en sus respuestas, el juzgador procederá en el momento a

determinar lo que proceda y en caso de hacer una rectificación en el acta, no existe recurso contra ello.

- ◆ En caso de enfermedad debidamente probada del que deba declarar, el juzgador se dirigirá al domicilio de éste o al lugar donde se encuentre recluso, donde se efectuara la diligencia, en presencia de la otra parte.
- ◆ Cuando el juicio se ha llevado a cabo en rebeldía, la notificación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación, a no ser que el emplazamiento se haya entendido con el demandado, su representante o apoderado, en tal caso la notificación se hará por rotuló.
- ◆ Si el que debiera absolver posiciones se encontrara ausente, aunque haya señalado domicilio para recibir notificaciones, se librará un exhorto o despacho, acompañado de un sobre cerrado, y sellado, y el pliego en que consten las preguntas, en este caso, se abrirá el sobre y serán calificadas las preguntas, se sacaran copias de las que fueron aprobadas, éstas se guardaran bajo el secreto del tribunal debidamente autorizadas, remitiendo el original con el exhorto, para que se le aplique el examen al tenor de las posiciones que hubiera aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignora el lugar en que se encuentra el absolvente, la citación se hará por edictos y además en el domicilio señalado.

- ◆ El que promueve la prueba de confesión deberá hacer su petición y a su vez presentar el pliego en el que contenga sus posiciones con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto pueda ser diligenciado.
  
- ◆ El tribunal que fuere requerido para practicar o llevar a cabo una diligencia, se limitará a exhortarlo, con arreglo a la ley y será devuelto al tribunal de origen, pero éste no podrá declarar confeso a quien deba absolver sus posiciones.

## **2.2 DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.<sup>2</sup>**

### **2.2.1 Concepto**

El concepto etimológico nos dice que documento es todo aquello que enseña algo, también es definido como cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible.

### **2.2.2 Tipos de documentos**

- ◆ Solemnes, son aquellos que sólo son válidos y jurídicamente eficaces, si se otorgan con determinados requisitos de forma, que la ley establece.

---

<sup>2</sup> "Del artículo 129 al 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

- ◆ Públicos, se entiende como el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus obligaciones, dentro de las facultades que le otorga la ley, y con los requisitos formales que la misma establece. Entre los documentos públicos, tienen gran importancia los expedidos o autorizados por funcionarios que gozan de la fe pública, tales como las escrituras públicas, las actas de registro civil, las actuaciones judiciales, etc., los documentos públicos que son expedidos por funcionarios que no tienen fe pública, no poseen la misma fuerza probatoria.
  
- ◆ Privados, son los que proceden de particulares, que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones. Los documentos privados se subdividen en dos categorías: los que dimanar de las partes que figuran en un proceso, y los que proceden de un tercero que no interviene en el juicio, a estos últimos se les llama simples y asimila su fuerza probatoria a la testimonial, mientras que a los privados se les dá la fuerza de la confesión judicial.
  
- ◆ Auténticos, son los que no dejan lugar a dudas en cuanto a la veracidad de su contenido, el que está autorizado, el que hace prueba por sí mismo, el que procede de la persona que en el documento aparece como autor.
  
- ◆ Nominados, son en los que consta su autor.

- ◆ Anónimo, es el que carece de autor.
- ◆ Autógrafo, el que está hecho o firmado por el propio autor.
- ◆ Heterógrafo, es el que no está elaborado o firmado por el autor.
- ◆ Original, es el primer documento que se hace respecto del acto jurídico que se expone en el documento.
- ◆ Declarativos, son los que contienen una manifestación de voluntad o de ciencia y se subdividen en constitutivos, que tienen por objeto crear una nueva situación jurídica, y narrativos, los que dan testimonio de uno o varios hechos.
- ◆ En blanco, se entiende aquél que sólo contiene la firma de su autor y carece de texto, sea parcial o totalmente, pero que se entrega a una persona para que lo complete integrándolo al texto respectivo.

### 2.2.3 Presentación y Desahogo

- ◆ Se debe distinguir el contenido del documento. El acto de declarar es cosa diversa de la declaración misma, mientras que el documento es una cosa, la declaración es el contenido, el

documento es el continente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa.

- ◆ Se debe considerar como autor del documento, quien lo manda hacer y no quien lo hace materialmente.
- ◆ Debe contener la fecha porque es indicativo del lugar y del día en que se hizo, en algunas ocasiones la fecha determina la validez del documento.
- ◆ No debe confundirse la nominalidad del documento con su autenticidad, un documento privado puede ser nominado y puede no ser auténtico.
- ◆ Estar debidamente suscrito, con el objeto hacer constar quién es su autor, se da el supuesto de que cuando el autor no sabe escribir, bastará poner una cruz o la huella digital. La suscripción no siempre significa que la persona que lo hizo es autor del documento, ya que pueden firmarse los documentos en calidad de testigo, de notario, de secretario, etc.
- ◆ La suscripción debe distinguirse de la declaración, la suscripción debe contener el nombre y el apellido del autor del documento.
- ◆ La entrega de un documento en blanco equivale a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe a llenarlo,

quedando el que lo entregó obligado en los términos del texto, siempre que el documento se haya llenado de acuerdo con lo convenido y en el término de la ley.

- ◆ La presunción de la verdad que deriva de la suscripción de un documento, no se extiende a las palabras entre renglones, adicionadas, apostilladas o tachadas, excepto cuando están salvadas.
- ◆ Los telegramas y los libros de los comerciantes, constituyen una excepción al principio de que el documento debe estar suscrito para que haga fe contra su autor.
- ◆ Los documentos públicos prueban su fecha por sí mismos, en cambio los documentos privados deben hacerlo por otro medio distinto al propio documento, los documentos privados no sólo prueban contra las partes que lo otorgan, sino que esta prueba se extiende a favor de todos, y puede hacerse valer por cualquiera. La diferencia entre la prueba de los documentos públicos y de los privados no consiste en la extinción de ella, sino en la dependencia o independencia de la eficacia de la prueba respecto de la relación entre el contenido del documento y el interés del autor, el documento público hace fe cualquiera que sea el hecho representado y el documento privado sólo si el hecho representado es contrario al interés del autor. Como el documento privado tiene su eficacia probatoria por virtud de la confesión

contenida en él, se aplican a su contenido las reglas de la confesión

- ◆ La copia hace fe de la existencia del original, no del hecho documentado, aquella tiene la misma eficacia que ésta, aunque en segundo grado.
- ◆ Se consideran documentos públicos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de fe pública y los expedidos por el funcionario público que se encuentre en ejercicio de su función. Se les da la calidad de públicos cuando se demuestre la existencia de sellos, firmas u otros signos exteriores, que provengan de las leyes.
- ◆ Los documentos que sean expedidos por autoridades de la Federación, del Distrito Federal o de los Municipios, por su propia naturaleza, harán fe en el juicio sin necesidad de legalizarlos, por lo tanto son documentos públicos.
- ◆ En caso de que los documentos sean presentados en idioma extranjero o distinto al español, se debe hacer del conocimiento de la contraparte para que en caso de estar de acuerdo, en un plazo de tres días, se remita dicho documento al traductor, en caso contrario si no se pusieren de acuerdo, el tribunal escogerá al traductor.

- ◆ Se consideran documentos privados aquéllos que no cumplen con las condiciones del artículo 129 del código en comento.
- ◆ Si uno de los litigantes solicitara copia de algún testimonio o documento o pieza que obre en autos en las oficinas públicas, el contrario tendrá el derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.
- ◆ En caso de que los documentos se encuentren en otra plaza o lugar distinto, se enviara un exhorto a la autoridad respectiva al lugar donde se encuentren, para que éstos sean proporcionados al tribunal, juzgado o autoridad administrativa.
- ◆ Cuando los documentos sean privados, éstos se presentarán en original, y cuando se encuentren en libro o formen parte de un expediente se exhibirán para que se compulsen en la parte que señalen los interesados.
- ◆ Si los documentos se encuentran en libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que pida el documento debe de precisar cuál es, y la copia testimonial se tomará en el lugar del establecimiento, sin que los encargados estén obligados a llevar dicha información al juzgado.

- ◆ Se podrá solicitar el cotejo de un documento, siempre y cuando se dude de su autenticidad. La persona que solicita dicho cotejo, designará el documento o los documentos con que deba hacerse o pedirá al tribunal para que cite a los interesados y a su vez presenten los documentos para que éstos sean cotejados en presencia de la autoridad.
  
- ◆ Los documentos que se consideran innecesarios para su cotejo son:
  - Los documentos que sean reconocidos por las partes.
  
  - Los documentos privados cuya letra o firma se hayan reconocido en el juicio, por aquél a quien le sean atribuidos.
  
  - Los documentos que hayan sido judicialmente declarados propios de quien los presenta ante una autoridad.
  
  - El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.
  
- ◆ Cuando una de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no podrá ser desechado sino hasta que se decida su falsedad, por la

autoridad judicial del orden penal y que la parte que la presento y la beneficie renuncie a ésta.

- ◆ Cuando se de por concluido el juicio penal, sin decidir si el documento ofrecido es falso o no, el tribunal civil concederá un plazo de diez días para que las partes rindan sus pruebas a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento.
- ◆ Las partes pueden objetar el documento dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de pruebas.

## **2.3 PRUEBA PERICIAL<sup>3</sup>.**

### **2.3.1 Concepto.**

Esta prueba consiste en el dictamen emitido por peritos en la materia. Se rinde a petición de la parte, del juez o de ambos. La prueba pericial requiere de conocimientos técnicos o científicos especializados.

### **2.3.2 Tipos de peritos.**

---

<sup>3</sup> "Del artículo 143 al 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

- ◆ Los peritos oficiales, son los auxiliares de la administración de justicia.
- ◆ Los no oficiales, son los que no consideran el peritaje como una función pública

### 2.3.3 Presentación y desahogo

- ◆ La prueba pericial tendrá lugar sobre un negocio en alguna ciencia o arte, y en los casos que expresamente sean marcados por la ley.
- ◆ Para ser considerados como peritos deben contar con el título en la ciencia o arte al que pertenezcan. La cuestión consiste en que se debe oír su parecer u opinión y debe estar debidamente reglamentada por la ley.
- ◆ En caso de que en el lugar donde se va a desahogar la prueba pericial no existiera el perito de la materia, entonces podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando no cuente con el título oficial.
- ◆ Cada una de las partes tiene derecho a nombrar un perito, a no ser que ésta se ponga de acuerdo en el nombramiento de uno solo. En caso de que fueran más de dos los litigantes que tuvieran

intereses en común se deberán poner de acuerdo para nombrar un sólo perito. Si las partes no llegaran a ponerse de acuerdo respecto al nombramiento, lo designará la autoridad y con base en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia.

- ◆ Las partes que deseen rendir la prueba pericial, deberán promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario y extraordinario, por medio de un escrito en que formularán las preguntas o precisarán los puntos sobre los que debe versar; se hará la designación del perito de cada parte y propondrán a un tercero para el caso de estar en desacuerdo. El tribunal concederá a las demás partes el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que deseen probar, previniéndolas de que al mismo tiempo deben nombrar al perito que les corresponda y manifestar si están de acuerdo o no con su nombramiento. Si pasados los cinco días, no hicieran las partes el nombramiento, ni manifestaran estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el nombramiento.
  
- ◆ Los peritos nombrados por las partes serán presentados ante el tribunal en el plazo de tres días siguientes a la fecha de haberseles tenido como tales, para que manifiesten su aceptación y protesta en el desempeño de su encargo con arreglo a la ley, si no lo hiciesen o no aceptaren, el tribunal hará de oficio el nombramiento que aquellas correspondía, los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su

nombramiento para que manifiesten su conformidad y protesten su cargo.

- ◆ El tribunal señalará el lugar, fecha y hora donde será practicada la diligencia y se desahogara la prueba pericial, si éste debe presidirlas, en caso de que la autoridad no presidiera la diligencia se señalará un término prudente para que presenten por escrito los peritos su dictamen y sus conclusiones.
  
- ◆ El tribunal deberá de presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente o cuando sea solicitado por alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento de ésta, pudiendo pedir a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes y puede exigirle la práctica de nuevas diligencias, los peritos deben cumplir con las siguientes reglas:
  - Los peritos que dejaren de concurrir, sin causa justificada, calificada por el tribunal, serán responsables de los daños y perjuicio que por su falta se causarán.
  
  - Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo asistir los interesados al acto y éstos podrán hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos, los peritos estan obligados a considerar en su dictamen las observaciones dadas por los interesados y por el tribunal.

- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento de lo contrario, la autoridad señalará un término prudente para que el dictamen sea rendido.
- ◆ Cuando el tribunal no asista al desahogo de la prueba pericial, los peritos deberán practicarla conjunta o separadamente, con la asistencia o no de las partes según lo estimen pertinente.
- ◆ Si los peritos están conformes, extenderán el dictamen en un mismo escrito o en una misma acta que será asentada por el secretario del tribunal, firmado por los dos, si no lo estuvieren, se formulará el dictamen en escrito por separado y deben acompañar una copia del mismo.
- ◆ Ya rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes de que el último haya sido presentado, deberán de ser examinados por el tribunal y si están en desacuerdo, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los cuales debe versar, se mandará por oficio que se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole copia de los dictámenes de los otros y previniéndole que dentro del término que le sea señalado rinda el suyo, si este término no bastare, a petición del perito, se le ampliará.

- ◆ Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin una causa justificada, el tribunal podrá designar otro perito e impondrá una multa hasta de mil pesos al perito que omitió su dictamen además, se le hará responsable de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo proponga.
- ◆ Los peritos deberán sujetarse a las bases que establece la legislación para que puedan realizar sus peritajes.
- ◆ Si el objeto de la prueba pericial consiste en un avalúo, los peritos tendrán que fijar el valor comercial, deben tomar en cuenta los precios de la plaza, los frutos que se produzcan, y todos los casos que puedan influir en el valor, salvo que por disposición de la ley, sean otras las bases del avalúo.
- ◆ El perito tercero que sea nombrado por el tribunal, puede ser recusado en los tres días siguientes a su nombramiento y antes de que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes; pero en caso de que el perito sea nombrado en rebeldía por una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.
- ◆ La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos de que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá la recusación y se procederá al nombramiento de un nuevo perito, contra el acto que se admita o se deseche la recusación no procederá recurso alguno.

- ◆ Los honorarios de cada perito serán cubiertos por la parte que los nombra o por cuya rebeldía hubiesen sido nombrados por el tribunal, también serán pagados por las partes los honorarios del perito tercero. Los peritos deben presentar al tribunal, la correspondiente lista de honorarios, de la cual se dará vista por un termino de tres días a las partes que deben pagarla, de haber transcurrido el término, el tribunal hará la regulación definitiva y ordenara el pago del perito.

## **2.4 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL<sup>4</sup>.**

### **2.4.1 Concepto.**

También es nombrada como prueba ocular o reconocimiento judicial y consiste en el reconocimiento que hace el juzgador de los hechos litigiosos.

### **2.4.2 Presentación y desahogo.**

- ◆ Esta prueba puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal cuando ésta pueda servir para aclarar o fijar los hechos relativos a la contienda que éstos no requieran conocimientos técnicos especializados.

---

<sup>4</sup> "Del artículo 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

- ◆ pueden asistir al desahogo de la prueba y realizar observaciones las partes, sus representantes o sus abogados, de esta diligencia se levantara acta circunstanciada, que firmarán aquéllos que a ella asistan. A juicio del tribunal o a petición de las partes se podrán levantar planos o fotografías del lugar y de los objetos de inspección.

## **2.5 PRUEBA TESTIMONIAL<sup>5</sup>.**

### **2.5.1 Concepto**

Se entiende como prueba testimonial la aportación de una persona que tiene conocimiento sobre los hechos litigiosos. Se afirma que el testigo, es la persona que dá testimonio sobre una cosa ya que tiene un verdadero conocimiento de un hecho.

### **2.5.2 Tipos de Testigos**

#### **2.5.2.1 Testigos Instrumentales.**

Son los que la ley exige que la declaración se lleve a cabo ante la presencia de determinado número de personas para la validez, e incluso para la mera existencia de un acto jurídico.

---

<sup>5</sup> "Del artículo 165 al 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

### 2.5.2.2 Testigos judiciales, estos se dividen en:

- ◆ Testigos abandonados, son los que no tienen tacha legal alguna y aquéllos que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausentes, son considerados fidedignos y veraces mediante la justificación que se hace de su veredicto.
- ◆ Testigos de oídas, son los que conocen el hecho sobre el cuál se litiga, no por haberlo presenciado, sino que saben de él o porque otras personas le han informado al respecto
- ◆ Testigo ocular, es el que tiene conocimiento directo del hecho.
- ◆ Testigos mudos por extensión del lenguaje, son las cosas animadas o inanimadas que sirven para inferir de ellas la existencia del hecho a probar.

### 2.5.2.3 Testigos singulares

Son aquéllos que difieren en su declaración sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo y circunstancias esenciales. Hay distintas clases de singularidad, que consisten en que las declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la substancia de lo declarado.

### 2.5.3 Presentación y desahogo.

- ◆ Están obligados a declarar todos aquellos que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos, salvo disposición expresa contemplada en la legislación.
- ◆ Los testigos serán citados por la autoridad cuando la parte que los promueve no pueda hacerlo, esto se llevará a cabo mediante una citación con apercibimiento de apremio si faltaren sin causa justificada, en caso de que los que asistieran a declarar se negaran serán apremiados por el tribunal.
- ◆ Los gastos y los perjuicios en los que incurran los testigos serán cubiertos por la parte que los presenta, salvo lo que se decida sobre la condenación de costas.
- ◆ Los funcionarios públicos o quienes los hayan sido, no están obligados a declarar respecto al asunto que ellos conozcan por el desempeño de sus funciones, solamente cuando el juzgador lo estime conveniente para el esclarecimiento de la verdad, los funcionarios públicos de la Federación a los que alude el artículo 108 constitucional, rendirán su declaración por oficio, observando lo aplicable dentro de los artículos 127 y 174 Código Federal de

Procedimientos Civiles, pero si éstos lo estiman pertinente, podrán rendir su declaración personalmente, el desahogo de la prueba tanto para el funcionario público como para el testigo que resida fuera del lugar del negocio deberá el promovente que ofrece la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las demás partes, las cuales estarán puestas a su disposición, en el mismo auto que ordene recibir la prueba, dentro de un plazo de tres días se presentarán en un pliego cerrado. En todo caso, las partes pueden directamente elaborar sus repreguntas ante el juez quien podrá calificarlas, cuidando de asentarlas literalmente en los autos, aún cuando algunas sean desechadas. Para el desahogo de la prueba quien no resida en el lugar del negocio, se librárá exhorto a fin de que tribunal pueda practicar la diligencia.

- ◆ Según las circunstancias, el tribunal podrá tomar la declaración de los testigos en el lugar donde se encuentren cuando se trate de personas mayores de sesenta años, de mujeres y de enfermos, en presencia de las partes, si éstas se apersonaren.
- ◆ Las partes que deseen rendir su prueba testimonial la deberán de rendir dentro de los primeros quince días.
- ◆ Para examinar a los testigos, no se presentaran interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente tanto por las partes como por sus abogados, primeramente se

interrogará al que promueve la prueba y después a los demás interesados, pudiendo el tribunal a raíz de una respuesta, hacer además, preguntas relativas a ella o podrán ser formuladas por el propio tribunal.

- ◆ Las preguntas y las repreguntas que sean formuladas deben estar concebidas en términos claros y precisos, éstas deben ser conducentes a la cuestión debatida, se debe procurar que en una pregunta no vengan implícitos dos o más hechos y no hechos o circunstancias diferentes y las preguntas deben ser formuladas en forma afirmativa o inquisitiva, las que no satisfagan estos requisitos serán desechadas.
  
- ◆ Se les toma a los testigos la protesta de conducirse con la verdad y se les advierte que de no hacerlo, incurrirán en sanciones por tal conducta.
  
- ◆ Se le toman sus generales, que consisten en el nombre, edad, estado civil, lugar donde residen, ocupación o domicilio.
  
- ◆ Se les cuestionará si son parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes y en qué grado, si tienen interés en el pleito o en otro semejante, y si son amigos o enemigos de alguno de ellos.

- ◆ Cada uno de los testigos serán examinados separadamente y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros.
  
- ◆ Cuando no se concluya el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se terminará y se llevará a efecto al día siguiente hábil.
  
- ◆ Cuando alguno de los testigos deje de contestar una de las preguntas o éste incurra en contradicciones y en ambigüedades, las partes pueden llamar la atención de la autoridad, para que, si lo estima conveniente, le exija al testigo las respuestas y aclaraciones que procedan.
  
- ◆ La autoridad tendrá amplias facultades para formular preguntas tanto a él o a los testigos como a las partes, para llegar al cercioramiento de la verdad o comprobar la veracidad de los testigos, todo esto debe estar asentado dentro del acta correspondiente.
  
- ◆ Si el testigo no habla castellano, éste podrá rendir su declaración por medio de un intérprete, quien debe ser nombrado por la autoridad. Cuando el testigo lo pidiese, podrá asentarse su declaración tanto en español como en su propio idioma, por él o por el interprete. El interprete antes de desempeñar su encargo debe protestar hacerlo lealmente, incluyéndose esta circunstancia.

- ◆ Cada respuesta del testigo debe constar en el acta, en forma que se comprenda en ésta, el sentido de la pregunta, cuando sea una pregunta especial, puede la autoridad permitir que se escriba primero la pregunta y posteriormente su respuesta.
- ◆ El testigo o los testigos deberán firmar el acta al pie de su declaración y al margen de las hojas en las que se contenga, después de habérselas leído o leído por ellos mismos y sea ésta ratificada. Sí el testigo no sabe leer o no quiere, la declaración le será leída por el secretario, en caso de que no quiera, no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital. Sí la declaración ya ha sido ratificada, ésta no puede variarse ni en substancia ni en redacción.
- ◆ Con relación a los hechos en los cuales haya versado el interrogatorio y respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte presentar prueba testimonial en ninguna etapa del juicio.
- ◆ Las partes pueden atacar el entredicho de un testigo en un plazo de tres días, por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, para las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y cuando sea testimonial, no se podrá presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia, el dicho de estos testigos ya no pueden impugnarse por medio de

prueba alguna, sin perjuicio de las acciones penales que procedan y su valor se apreciará en la sentencia, según en el resultado de la discusión en la audiencia.

- ◆ El valor de la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiera, ya que hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.

## **2.6 PRUEBAS CON MEDIOS TÉCNICOS<sup>6</sup>.**

### **2.6.1 Concepto**

Estas pruebas consisten en fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, cualquiera otra reproducción fotográfica, registros dactiloscópicos, registros fonográficos, escritos, notas taquimecanográficas y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

### **2.6.2 Presentación y desahogo.**

- ◆ Las partes, para acreditar todos los hechos o circunstancias en relación al hecho litigioso, podrán presentar fotografías, escritos o notas taquígrafas y en general toda clase de elementos derivados de los descubrimientos de la ciencia, dentro ellos haríamos notar,

---

<sup>6</sup> "Del artículo 188 al 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

los documentos via facsimil, los medios a través de computadoras, etc.

- ◆ En todos los casos en que se necesiten conocimientos técnicos, para la apreciación de los medios de prueba, oirá el juzgador el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente.

## **2.7 PRUEBAS DE LA FAMA PÚBLICA**

### **2.7.1 Concepto**

Es el conocimiento de algún suceso que tiene en común gran parte de la población de un lugar determinado. Este tipo de prueba ya no está regulado en la legislación ni integrado en ningún órgano judicial.

## **2.8 PRESUNCIONES<sup>7</sup>.**

### **2.8.1 Concepto**

Es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro hecho litigioso, se diferencia de los medios probatorios porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, es una acto de la mente o de la voluntad del

---

<sup>7</sup> "Del artículo 190 al 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles"

juzgador, la presunción presupone absolutamente probado el hecho del cual dimana, quien hace valer una presunción, debe probar ese hecho, las presunciones son legales y humanas, las primeras las establece la ley y las segundas las formula el juez. Los jueces están facultados para considerarlas de oficio y valorizarlas de acuerdo con la ley, esta se apoya en hechos positivos y negativos, la presunción no es forzosamente una deducción, puede ser también una inducción

### 2.8.2 Presentación y desahogo.

- ◆ Las presunciones pueden ser legales y humanas, estas admiten prueba en contrario, salvo cuando para las legales, exista prohibición expresa por la ley.
- ◆ La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba el mismo contenido de esta y la parte que impugne una presunción debe probar en contra de su contenido.
- ◆ La prueba producida contra una presunción, obliga al que presentó, si dos partes contrarias alegan, cada una, presunciones a su favor, éstas se destruyen.
- ◆ Si una de las partes alega una presunción general y la otra parte alega una presunción especial, la parte que alega la presunción general estará obligada a producirla para que destruya los efectos

de la especial, a ésta última sólo le quedará probar contra la general.

## **CAPITULO III**

### **3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

#### **3.1 ANTECEDENTES.**

Este procedimiento se da con base en los requerimientos o exigencias económicas tanto nacionales como internacionales y se desprendió de los tratados y convenios de los que México es parte en el ámbito internacional. Se dio por la apertura comercial o al régimen comercial mundial de libre mercado y la apertura a los mercados internacionales. Conforme fue aumentando el flujo comercial se necesitó de un procedimiento que cumpliera con ciertos principios y se diera un cuerpo jurídico que pudiera darle mayor claridad y eficacia y determinara las reglas de carácter comercial que eran necesarias para su regulación.

Tenemos que la investigación contra prácticas desleales es un procedimiento contencioso administrativo, que se basa en los principios rectores del derecho administrativo, pero a su vez este procedimiento contempla matices de Derecho económico y de Derecho Internacional.

Nuestro país anteriormente fue regido por principios que trataban de proteger a la producción nacional al igual que otras

naciones de la América Latina, por esa razón se firmó el Tratado de Montevideo en el año de 1980, de este se desprendió la Asociación Latinoamericana de Integración por la cual los países pueden establecer normas complementarias de política comercial.

En esta misma década en México se inicia una transformación tendiente a la apertura económica con el objetivo que México ingrese al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hoy Organización Mundial de Comercio, para ello tuvo que darse un cambio en la legislación interna.

A fin de lograr la integración de México al GATT se firmaron ciertas medidas por parte del gobierno federal y estas consistieron fundamentalmente en la eliminación de restricciones no arancelarias, la disminución de los aranceles y la creación de una legislación que estuviera acorde con las reglas de comercio exterior.

De la necesidad de cumplir con los compromisos que se crearon al adherirse México al GATT, el país se vio obligado a crear un sistema contra prácticas desleales, que permite la libre afluencia de mercancías dentro de los márgenes establecidos por la costumbre internacional, como resultado surgió la primera legislación de este tipo que es la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, cuyo objeto era regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional y realizar

cualquier propósito similar en beneficio del mismo, se establecen como facultades del ejecutivo federal, el crear medidas de regulación o restricción a la exportación o importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales, que serían aplicadas independientemente del arancel que correspondiera a la mercancía de que se tratara, la prohibición a la importación o exportación de mercancías a través de medidas de salvaguarda, introduce los conceptos de prácticas desleales y el de cuotas compensatorias, así mismo se crea un procedimiento para combatir las prácticas desleales al comercio internacional. Se crean las formas de iniciar el procedimiento que puede ser a petición de parte (Productor Nacional) y de oficio.

Se dan tres momentos y tipos de resoluciones en la investigación, estas son: inicio, preliminar y final. Se da la posibilidad de imponer cuotas compensatorias provisionales desde el inicio de la investigación y se pueden confirmar al final de dicho procedimiento, además se establece el recurso de revocación.

Se cuenta además con el Reglamento contra Prácticas desleales de Comercio Internacional, este ordenamiento precisa los conceptos contenidos en la ley, establece las modalidades referentes a los plazos y a los términos, en situaciones generales, durante el procedimiento, así como en la recepción y desahogo de las pruebas, en determinaciones provisionales y definitivas y en la aplicación de cuotas compensatorias.

En el procedimiento existe la posibilidad de la revisar la resolución definitiva. Maneja los conceptos, de dumping, operaciones comerciales normales, subvención, y mercancías idénticas, proporciona los lineamientos que se deben seguir para el calculo de valor normal, previó la existencia de daño, conceptualiza lo que es daño o amenaza de daño, y establece cómo se debe de determinar una subvención.

La ley en estudio también indica la forma en que debe ser clasificada la información confidencial y su tratamiento, como se debe presentar la solicitud de inicio de investigación, los términos que debe manejar la autoridad para la determinación de inicio de investigación. Se crea un procedimiento mediante el cual se puede revisar la resolución provisional, en la cual la autoridad investigadora podría continuar con la investigación, determinar una cuota compensatoria provisional o darla por concluida cuando se considerara que no existe práctica desleal. Determina una resolución definitiva cuando se concluye la investigación y ésta debe ser sometida a la Comisión de Controles al Comercio Exterior, da la facultad para la realización de visitas de verificación, otorga el beneficio de las prórrogas, de los plazos e implementa la celebración de compromisos de precios mediante lo cual puede darse por terminada la investigación.

### 3.2 DFFINICIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES.

Práctica desleal de comercio internacional, es realizar importaciones de mercancías en condiciones de discriminación de precios o mercancías que tienen el beneficio de ser subvencionadas o subsidiadas en su país de origen, y que causen o amenacen causar un daño a los productores nacionales, esto se conoce como dumping o subvenciones, y se definen de la siguiente manera:

- **Dumping:** Es el resultado de asignar precios diferentes en distintos mercados nacionales, es decir, se trata de una discriminación de precios, por medio de la cual exportadores de mercancías, vende sus productos a un precio inferior y artificial en un mercado de exportación, esto es relación al precio en que se vende la misma mercancía, al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias de venta que en su mercado de origen. Podemos concluir que el dumping es la práctica desleal llevada a cabo por sujetos de carácter privado consistente en la venta de productos en mercados internacionales a un precio menor al comparable en el mercado doméstico de origen.

- **Subvenciones o Subsidios:** Cuando los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de las mercancías importadas reciben el beneficio por parte de su gobierno o algún organismo público extranjero, para que en un

caso fortalezca en forma ventajosa su posición competitiva en los mercados internacionales. Consisten en toda clase de apoyo, estímulo, incentivo, prima o beneficio económico otorgado, directa o indirectamente, por el Estado a los productores manufactureros o exportadores nacionales, a fin de impulsar la industria nacional y colocarla artificialmente en condiciones competitivas. Esos estímulos o incentivos gubernamentales comprenden, entre otros, los apoyos fiscales, crediticios, financieros, monetarios y técnicos. Podemos concluir que el subsidio o subvención son prácticas efectuadas por gobiernos que otorgan apoyos fiscales, financieros, etc. a empresas de exportación y esto permite que dichas empresas puedan vender sus productos en los mercados externos a precios disminuidos, que no reflejan verazmente los costos de producción

El artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior determina en qué consiste una práctica desleal y a la letra dice: " Se considera práctica desleal de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de práctica desleal de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta ley"

De la definición anterior podemos desprender los siguientes elementos que son:

- **Discriminación:** el artículo 30 de Ley de Comercio Exterior establece que: "La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal." Esto es realizar importaciones a un país a un precio por debajo del que es vendido en su país de origen o donde fue manufacturada dicha mercancía.
- **Valor normal:** según el artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior señala, " el valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales."

Cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen y tales ventas no se permita una comparación válida entre estas. Y es considerado como valor normal lo siguiente: a. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada a un país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo. b. El valor reconstruido en el país de origen, se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales

deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

- Operaciones comerciales normales: el artículo 32 establece que son "las operaciones que reflejan condiciones de mercado en el país de origen y que estas se hayan realizado periódicamente o en un tiempo representativo entre los compradores y vendedores".

El precio representativo del país de origen será siempre y cuando se obtenga de la suma del costo de producción, los gastos generales y de una utilidad que sea razonable, y sean operaciones comerciales normales en su país de origen.

- Subvención: el artículo 37 establece: " la subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier caso". Esto es que las empresas productores de algún país extranjero reciben del gobierno o de sus organismos públicos alguna subvención, ayuda o beneficio. Este beneficio puede consistir como por ejemplo, la venta de los insumos para la producción son vendidos a un precio menor o que sea condonado

el pago de impuestos o las prestaciones de servicios que otorga el gobierno, esto se considera como la reducción de precios en el servicio de energía eléctrica, la transportación de los productos. etc.

### **3.3 MARCO JURÍDICO.**

#### **3.3.1 Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.**

Fue suscrito por nuestro país en julio de 1987, ratificado en diciembre del mismo año por la Cámara de Senadores y entra en vigor para México el 10 de marzo de 1988, cuya publicación fue hecha el 21 de abril de 1988 en el Diario Oficial de la federación.

Este Acuerdo en su artículo VI, reglamenta los derechos antidumping y derechos compensatorios, conocido como Código antidumping, establece en forma general los principios sobre los cuales los países miembros consideran la práctica desleal e impondrán los derechos compensatorios, que son considerados derecho especial para contrarrestar dicha práctica, entre los países que son miembros sólo se impondrán estos derechos con el objeto de compensar un dumping o una subvención que con esto cause un perjuicio importante a la producción nacional.

También son establecidos los conceptos de dumping, de productos similares y de producción nacional, se determinan los lineamientos sobre los cuales se deben regir los cálculos de valor normal, y los elementos que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la existencia de daño o amenaza del mismo, se ocupa también de la clasificación y cómo se debe de dar el trato a la información. Respecto a la substanciación del procedimiento, la ley señala que, para el inicio de investigación es necesario tener las pruebas que den soporte a la presencia del dumping, así como las pruebas del daño o amenazas de daño y la relación causal entre las importaciones y el dumping. También se encuentran señaladas las medidas provisionales que se deben formar durante el desarrollo del procedimiento y de la investigación. El establecimiento de derechos antidumping o compensatorios, determinan las facultades de las autoridades para llevar a cabo visitas de verificación respecto de la información aportada y se determina el plazo para sustanciar esta investigación.

### 3.3.2 Ley de Comercio Exterior.

Esta Legislación se publicó el 27 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de publicada. Entre sus principales conceptos está el de valor normal, el de operaciones comerciales normales, subvenciones, amenaza de daño, el de producción nacional, medidas de salvaguarda y amenaza de daño serio, introduce el concepto de mercado de un país de

origen que toma como una medida de regulación o restricción no arancelaria y establece la facultad de la autoridad para exigir este requisito, también determina el concepto legal de práctica desleal y da tres elementos para que una práctica sea considerada desleal.

Dedica un apartado especial a las salvaguardas, su concepto, los casos y formas en las que procede y señala los lineamientos para su determinación, contempla la confidencialidad de la información, y las figuras de daño serio y amenaza de daño serio.

Dentro del procedimiento dedica un capítulo a regular cómo se debe iniciar una investigación, elimina la facultad de imponer cuotas compensatorias al inicio de la investigación, establece la facultad de la autoridad para imponer cuotas compensatorias provisionales en la resolución preliminar, establece la celebración de una audiencia pública, de la presentación de alegatos por las partes y la facultad para realizar las visitas de verificación en cualquier etapa del procedimiento y prevé que el desarrollo del procedimiento se lleve a efecto en un máximo de 260 días. Se incluye un apartado para las infracciones y las sanciones e instrumenta la substanciación del recurso de revocación, implementa el procedimiento de revisión y los procedimientos sobre cobertura de producto y antielusión.

### 3.3.3 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Este cuerpo normativo determina el concepto de permisos previos de exportación, el de mercancías idénticas, similares, el de margen de discriminación de precios, el de economía centralmente planificada, el de país sustituto, el de información pública, confidencial y comercial reservada y la información gubernamental confidencial, se dedica un título a reglamentar el aspecto sustantivo de las prácticas desleales, determina los lineamientos para el cálculo de valor normal y el de precio de exportación y el de ajustes, maneja los conceptos de daño y amenaza de daño, determina el desarrollo del procedimiento, las etapas, el período de pruebas, la audiencia pública y los aspectos relativos al contenido de las resoluciones, la clasificación de la información, reuniones técnicas de información y reglamenta las visitas de verificación a las diferentes empresas tanto solicitantes, como exportadoras e importadoras. Establece los lineamientos para determinar la existencia de daño y amenaza de daño a la producción nacional, establece el aspecto de las salvaguardas, señala los preceptos aplicables a la subvención, determina las reglas para la acreditación del representante legal a fin de que éste tenga acceso a la información confidencial, amplía los requisitos que debe contener una solicitud de inicio y prevé el contenido de cada una de las resoluciones de son emitidas en las tres etapas del procedimiento.

### **3.4 PROCEDIMIENTO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO**

### 3.4.1 Presentación de la solicitud.

Puede iniciarse una investigación contra prácticas desleales de comercio internacional, por solicitud de parte esto es por las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a las que se están importando o pretendan importarse en condiciones de discriminación de precios, los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, cuando menos deberán demostrar que abarcan como mínimo el 25 por ciento de la producción nacional o ser organización de productores legalmente constituida, es a petición de parte. Otra forma de iniciar la investigación administrativa sobre prácticas desleales es de oficio, esta consiste en que la autoridad es la que inicia dicha investigación al estar enterada del daño o amenaza de daño que se causa por las importaciones con discriminación de precios, el ejemplo más claro del inicio de la investigación de oficio se da cuando la autoridad hace la denuncia por los productos originarios de la República Popular China como juguetes, prendas, herramientas, maquinas, etc.

En la solicitud que deberá de ser por escrito se manifestará bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar una cuota compensatoria, así como las pruebas con las que demuestre sus afirmaciones

La Secretaría deberá notificar a las partes interesadas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, para que estas formulen su defensa y presenten la información requerida dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación. Con dicha notificación deberá de enviar copia de la solicitud de inicio de investigación y de los anexos.

Como en todo procedimiento, es importante señalar cuáles son las partes que tienen algún interés en el desarrollo del procedimientos, así como de su conclusión y los efectos que se producen.

Tenemos que las partes dentro del procedimiento son: los solicitantes los productores nacionales, los importadores, los exportadores y los gobiernos de las mercancía de la cual es objeto de investigación y las que tengan este carácter por medio de los tratados y los convenios que suscriba México.

En los procedimientos de investigación se deberá integrar un expediente administrativo en sus tres versiones que son: matriz, confidencial y público.

#### 3.4.2 Acreditación de la personalidad.

Para llevar a cabo una investigación, es necesario acreditar la personalidad de la parte solicitante, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se debe presentar la documentación con la cual se acredite la personalidad de la empresa mediante el acta constitutiva y en el caso de su representante este se debe acreditar con poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la autoridad investigadora o notario público, aplicando supletoriamente el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación. Además las partes interesadas pueden actuar a su nombre o mediante su apoderado, con los requisitos antes mencionados.

#### 3.4.3 Período de investigación.

Este procedimiento debe de efectuarse en el período de investigación definido en la ley, en el las partes aportan las pruebas y los argumentos mediante los que pretendan convencer. La duración de este período debe de ser por lo menos de seis meses anterior al inicio de la investigación, además se contempla la posibilidad de modificar dicho período, a criterio de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, de este modo el período puede extenderse a un lapso que puede abarcar importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación.

#### 3.4.4 Resolución de inicio.

Se establece un término de 30 días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de inicio de la investigación. En caso de que la solicitud de inicio necesite aclaraciones, se concede el plazo de 20 días improrrogables para que sea aclarada la solicitud. Por consiguiente la autoridad tiene un plazo de 20 días para resolver sobre si dar inicio a la investigación o desecharla, estas resoluciones deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Después de haberse publicado la resolución de inicio de investigación, la autoridad deberá notificar a las partes interesadas, así como a los que tengan interés jurídico en el resultado de la investigación, se deberá de acompañar copia de la resolución de inicio de investigación, formularios oficiales ya sean para empresas exportadoras o importadoras, con economía de mercado y centralmente planificada se debe incluir también copia de la solicitud de investigación en su versión pública.

Es importante destacar la fase del desahogo y de los elementos mediante los cuales, la autoridad investigadora se allega la información que a su juicio sirva para esclarecer la verdad y resolver un caso concreto, esto será estudiado en el capítulo siguiente de este trabajo de investigación.

#### 3.4.5 Resolución Preliminar.

Al haberse dictado la resolución de inicio, la siguiente etapa dentro del procedimiento, es la de la resolución preliminar. La autoridad se hará llegar los elementos y pruebas que considere sean necesarias para el resultado de la investigación, así como de los formularios oficiales que con posterioridad fueron entregados y que deben ser debidamente contestados, también podrá obtener información de los coadyuvantes, estos son los productores, distribuidores, comerciantes, agentes aduanales, cámaras industriales, o todos aquellos que puedan aportar elementos para llevar a cabo la investigación (artículo 55), en caso de que no sean aportados estos elementos a la autoridad investigadora ésta se basará en la mejor información disponible (artículo 54)

Las partes interesadas que pueden ser los importadores o los exportadores, podrán realizar sus réplicas a la resolución de inicio y la solicitante podrá formular sus contra réplicas teniendo como plazo los ocho días siguientes hábiles para producirlas.

Las partes interesadas dentro de la investigación deberán enviar a sus contrapartes las versiones públicas de la información presentada ante esta Secretaría.

**Resolución Preliminar:** Se establece un plazo de 130 días para dictar la resolución preliminar contando a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la resolución de inicio, además se establece un plazo mínimo de 45 días para que la Secretaría

resuelva. En dicha resolución se podrán imponer cuotas compensatorias provisionales, o bien no imponer cuotas, o dar por concluida la investigación administrativa, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y surtirá sus efectos un día después de la publicación.

La Secretaría podrá realizar reuniones técnicas de información con las partes que así lo soliciten, con el propósito de que éstas conozcan la metodología empleada para determinar los márgenes de discriminación de precios, los cálculos de las subvenciones, del daño o la amenaza de daño y los argumentos de causalidad que emplee la Secretaría para llegar a la resolución preliminar.

#### 3.4.6 Resolución Definitiva.

Después de haber dictado la resolución preliminar la Secretaría convocará a las partes para que se presenten y expongan lo que a su derecho corresponda para discutir sobre las pruebas y los argumentos presentados por las partes.

Se establece en el art. 59 que la autoridad investigadora deberá dictar resolución definitiva en el término de 260 días después de la publicación de la resolución de inicio, la autoridad investigadora después de haberse publicado la resolución definitiva en el Diario Oficial de la Federación deberá notificarla a las partes. La Secretaría en este acto deberá determinar si aplica cuotas compensatorias

definitivas, o revocar las cuotas provisionales y declara concluida la investigación sin imponer cuotas compensatorias.

Si del resultado de la investigación se llegara a confirmar que alguna de las partes incurrió en alguna práctica monopólica, esto se hará saber a la autoridad competente a fin de sancionarla conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

### **3.5 FORMAS DE DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN.**

#### **3.5.1 Compromisos de Precios.**

Esto consiste en que al exportador de una mercancía en condiciones de dumping, o que recibe una subvención, el gobierno le revisará sus precios y lo sancionarán impidiéndole sus exportaciones, eliminarán o limitarán la subvención. La ley señala los elementos mediante los cuales se debe de presentar el compromiso de precios y quienes pueden presentarla, así como el procedimiento que se sigue por la Secretaría para aceptarlo o rechazarlo, y revisar el cumplimiento de los mismos. Esta resolución debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

#### **3.5.2 Audiencia Conciliatoria.**

Durante el desarrollo de la investigación las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una audiencia conciliatoria, esta puede llevarse a efecto a partir de haber sido publicada la resolución de inicio de investigación y hasta 15 días antes del cierre del período probatorio, esta audiencia tiene por objeto proponer fórmulas de solución y conclusiones que serán estudiadas por la autoridad investigadora y en caso de que lleguen a proceder, se convocará, en los 5 días siguientes a la admisión de la solicitud, a las demás partes interesadas a que manifiesten sus opiniones dentro de un plazo de 5 días de haber sido convocados. Esta audiencia deberá ser sancionada por la Secretaría y debe emitirse la resolución respectiva, que tendrá el carácter de resolución definitiva, la cual deberá ser notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

### 3.5.3 Desistimiento.

Es el medio a través del cual la productora nacional ya no continua con el ejercicio de la acción y lo hace saber a la autoridad. El desistimiento opera desde el momento de la solicitud de inicio de investigación. Cuando éste se realiza antes de la publicación de la resolución e el Diario Oficial de la Federación de la resolución. La autoridad deberá declarar la improcedencia del desistimiento en el caso de que éste se presente después de publicada la resolución de

inicio, sin embargo si procederá si las demás partes están de acuerdo y otorgan su consentimiento.

### **3.6 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

#### **3.6.1 Procedimiento administrativo de extensión de beneficios.**

Este procedimiento tiene por objeto la aplicación de las resoluciones firmes dictadas como resultado de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o proveniente de una resolución de la Secretaría mediante la cual se adopte un mecanismo alternativo de solución de controversias respecto de las medidas que sean pertinentes a las demás partes les interese que el procedimiento termine.

Este puede iniciarse a petición de parte o de oficio, la autoridad únicamente deberá analizar, que las partes que la soliciten, se encuentren en el mismo supuesto por el que se beneficio la parte interesada en la resolución invocada, para lo cual deberá aportarse todos los elementos necesarios a la Secretaría para crear convicción en la autoridad sobre la pertinencia y aplicación de la resolución invocada, la autoridad deberá concluir en un término de 60 días posteriores al del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio.

#### **3.6.2 Cobertura de producto.**

Este procedimiento administrativo consiste en que una vez impuesta la cuota compensatoria, las partes interesadas pueden invocar este proceso, para determinar si una mercancía está sujeta o no a la cuota compensatoria. La decisión que tome la Secretaría será emitida, mediante una resolución que tendrá el carácter de definitiva, con ésta se podrá confirmar o eliminar una cuota compensatoria, la duración de este procedimiento será de 130 días contados a partir de la publicación de inicio y se podrá garantizar el pago de la cuota mientras se realiza el procedimiento.

### 3.6.3 Procedimiento de nuevos exportadores.

Este procedimiento especial puede desarrollarse en un plazo más corto que un procedimiento normal o una investigación antidumping o antisubsidios. La autoridad se concreta a realizar un análisis mediante el cual puede determinar el margen individual de dumping para el exportador que lo solicita, sin tener que llevar a cabo las etapas correspondientes a una investigación normal. Este procedimiento sólo beneficia a las partes contratantes dentro del Acuerdo.

### 3.6.4 Antielusión.

Este procedimiento trata de evitar la introducción al país, de piezas y componentes destinados a ser maquilados en el territorio nacional, o de mercancías que están sujetas al pago de una cuota compensatoria ya sean provisionales o definitivas. Mediante esta acción se trata de evitar el pago de la cuota compensatoria y tendrá como resultado el pago de la cuota compensatoria, así mismo se busca evitar la cuota, las piezas y componentes que sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca en el país. Esto tiene como finalidad que no se introduzcan al territorio nacional mercancías que traten de eludir el pago de las cuotas compensatorias. La autoridad investigadora podrá realizar el procedimiento mediante solicitud de parte o de oficio, teniendo como plazo 130 días contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de inicio, en el Diario Oficial de la Federación.

#### 3.6.5 Aclaración a la resolución.

Este procedimiento consiste en aclarar o precisar determinados aspectos de las resoluciones por las que se hayan impuesto cuotas compensatorias, para lo cual las partes podrán solicitar el inicio del procedimiento y tendrá como plazo 130 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

#### 3.6.6 Revisión.

**ESTA VEZ NO PUEDE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Este procedimiento consiste en que una vez que se hayan impuesto las cuotas compensatorias definitivas, éstas podrán ser revisadas anualmente a solicitud de parte y de oficio, tendrá como objeto confirmar, modificar o revocar las cuotas compensatorias definitivas y la resolución que se emita con motivo de la revisión tendrá el carácter de resolución final. El procedimiento de revisión podrá ser solicitado por las partes interesadas que hayan tenido relación en el procedimiento que dio origen a a la cuota compensatoria, siempre y cuando acrediten su interés jurídico en el desarrollo de la investigación y en su resultado

Debe ser publicada la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación. En este procedimiento comprenden todas las etapas y procesos que son comprendidos dentro de la investigación normal contra prácticas desleales, comprende los mismo elementos y persigue los mismo objetivos.

### **3.7 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

#### **3.7.1 Recurso de Revocación.**

Este recurso debe ser solicitado ante al autoridad que emitió el acto impugnado, proveniente de una investigación contra practicas desleales. La finalidad del recurso es revocar, modificar o extinguir

los efectos que se causaron con la resolución definitiva. Este recurso se tramitara y deberá ser resuelto conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Este recurso interpuesto por cualquier persona que resulte afectada con la resolución.

Podrá interponerse ante dos autoridades que son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por ser ésta la autoridad ejecutora en la aplicación de las cuotas compensatorias y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por ser la autoridad que emitió el acto impugnado en el caso de cuotas compensatorias definitivas. En caso de certificación de origen deberá de interponerse el recurso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El término para la presentación del recurso es de 45 días hábiles siguientes de aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que motivó la resolución o el acto que impugna la resolución. El término para que sea resuelto este recurso no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha en la que se interpuso el recurso.

### 3.7.2 Juicio de Nulidad.

Consiste en la posibilidad de que los afectados tengan otro medio de impugnación frente a los actos de la administración, sin tener que acudir a los órganos judiciales. Este juicio es llevado ante

el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación, salvo que se considerara improcedente conforme a las causales establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

Se establece que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación o en el que se tenga por interpuesto tendrán el carácter de definitivas.

### 3.7.3 Juicio de amparo.

Es un medio más de impugnación, en el sentido de que se puede confirmar, modificar o extinguir el acto impugnado. Consiste en garantizar el cumplimiento de los preceptos de la Constitución. El juicio de amparo determina o defiende los intereses consagrados en la Constitución, esto es que los actos emanados de una autoridad como es el caso de la imposición de cuotas compensatorias éstas deben cumplir con los requisitos que establece la Constitución en lo referente a las garantías individuales, tales como la garantía de audiencia o de motivación y fundamentación de las resoluciones.

## CAPITULO IV

### 4. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA INVESTIGACION CONTRA PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Los medios de pruebas que son aceptados en la investigación contra prácticas desleales de comercio internacional se encuentran basados y regulados en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Ley de Comercio Exterior;
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior;
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

Supletoriamente en la investigación contra prácticas desleales al comercio internacional son aceptadas las siguientes legislaciones:

- Código Fiscal de la Federación.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Durante el desarrollo de la investigación el productor nacional, el importador, el exportador, los coadyuvantes, así como la autoridad investigadora y los terceros que manifiesten tener interés jurídico en el resultado de la investigación, desarrollan todas las actividades probatorias y formulan alegatos o conclusiones respecto de las argumentaciones de las otras partes. Esta es una fase de preparación, que permite a la autoridad investigadora hacerse llegar todas las pruebas, elementos, datos y argumentaciones, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

Como explicamos anteriormente, la investigación contra prácticas desleales de comercio internacional se efectúa a través de varios periodos que comprenden desde que se presenta la solicitud de inicio de investigación y se dicta la resolución respectiva, hasta la etapa que da por concluida la investigación en su resolución definitiva, pasando por una preliminar. Nuestro procedimiento se divide en etapas y por lo tanto la autoridad investigadora se tiene que hacer llegar los elementos probatorios para que ésta pueda aplicar el derecho al caso concreto. Por tanto, explicaremos cada una de las etapas del procedimiento administrativo, y los medios de prueba que son presentados, aceptados, valorados y desahogados.

## **4.1 CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS PRUEBAS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES.**

### **4.1.1 Carga de la prueba**

La carga de la prueba es la forma de determinar a cuál de las partes le corresponde proponer, preparar y suministrar las pruebas. El Código Federal de Procedimientos Civiles, señala lo siguiente:

- “El solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y los importadores, exportadores y, en su caso, el gobierno extranjero, los de sus excepciones.”<sup>1</sup>
- “El que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho, se desconozca una presunción legal que tenga a su favor o cuando se desconozca la capacidad.”<sup>2</sup>
- “El que funda su derecho en una regla general no necesitará probar que su caso siguió la regla general, pero cuando el caso está en la excepción deberá probar que así lo es.”<sup>3</sup>
- “Los hechos notorios pueden ser invocados por la autoridad investigadora, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”<sup>4</sup>

El Código Fiscal de la Federación no regula nada al respecto, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

---

<sup>1</sup> “Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, de aplicación supletoria

<sup>2</sup> “Artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, de aplicación supletoria.

<sup>3</sup> “Artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, de aplicación supletoria.

<sup>4</sup> “Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, de aplicación supletoria.

supletoria, establece en el artículo 79, que la autoridad investigadora para conocer la verdad podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de las que establezcan las leyes, que tengan relación directa con los hechos controvertidos y que no se lesionen los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad. Asimismo, establece que la autoridad no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se contempla un supuesto similar.<sup>5</sup>

El artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que la autoridad investigadora podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

#### 4.1.2 Período probatorio

En la investigación contra prácticas desleales de comercio internacional, existen dos períodos probatorios: el primero que

---

<sup>5</sup> En la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, originarias de algunos países miembros de la Ex-U.R.S.S. (exp. 29/93), la autoridad investigadora al final del procedimiento administrativo, decidió requerir a los agentes aduanales registrados en el SIC-M, copias de los pedimentos de importación de cada una de las transacciones registradas. Con ésto, se pudo determinar que todas las importaciones provenían de Ucrania, imponiéndose cuota compensatoria únicamente a las importaciones de urea de ese origen.

comprende los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la resolución de inicio<sup>6</sup> y otro, que comprende los treinta días hábiles posteriores a la publicación de la resolución preliminar<sup>7</sup>. Dentro de estos dos periodos probatorios las partes interesadas pueden acreditar su personalidad en el procedimiento, exponer sus argumentos y presentar, con absoluta libertad<sup>8</sup>, todos aquellos medios probatorios que estimen necesarios.

Cuando las partes interesadas presenten argumentos, información o pruebas fuera del período probatorio inicial, la autoridad deberá tomar en cuenta dicha información para el siguiente período probatorio y se valorarán en la resolución final que al efecto se emita. Esto con el fin de que se lleve a cabo un ajuste en el procedimiento a los principios señalados en el artículo 6.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que a la letra señala: " Se dará a las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que fijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate."

---

<sup>6</sup> "Arts. 53 de la Ley de Comercio Exterior y 6.1.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

<sup>7</sup> "Art. 164, tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior".

#### 4.1.3 Ofrecimiento de las pruebas

La ley de Comercio Exterior en su artículo 82 y el reglamento de la misma en sus artículos 162, 163, 164 y 171, así como Los artículos 6.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 12.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles regulan la etapa de ofrecimiento de pruebas

El artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior establece que las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas con excepción de la confesional de las autoridades y las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.<sup>9</sup>

Con lo anterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen en los artículos 6.1 y 12.1, respectivamente, que la autoridad dará amplia oportunidad a las partes interesadas para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes.

Al día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de investigación, con fundamento en lo establecido en los artículos 53

---

<sup>8</sup> "Art. 6.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

<sup>9</sup> En el mismo sentido, el "artículo 230 del Código Fiscal de la Federación", de aplicación supletoria, señala que serán admisibles todas las pruebas a excepción de la confesional de autoridades.

de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, la autoridad tiene la obligación de notificar a las partes interesadas, de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, dándoles como plazo 30 días para que formulen su defensa y presenten la información solicitada por la autoridad investigadora.

#### 4.1.4 Admisión de las pruebas

Cuando se hayan ofrecido las pruebas por los interesados, la autoridad investigadora debe admitirlas o rechazarlas. Este acto se lleva a cabo mediante un acuerdo.

El artículo 162 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece que "la Secretaría aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimoniales, las presunciones y cualquier otro medio de prueba no prohibido por la Ley"; la autoridad admitirá todas los medios de prueba que se encuentren en esta hipótesis, en caso contrario serán rechazados. Así como todas las pruebas que se hayan ofrecido de manera extemporánea o estas no cumplan con las formalidades que se establecen en la Ley, o, cuando la información confidencial o comercial reservada, no sea acompañada de su versión pública o ésta no sea clasificada adecuadamente.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véase la resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de papel bond (exp. 40/93), originarias de los E.U.A., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de

Los artículos 6.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el 12.7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias señalan que, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudente o entorpezca la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas con la información disponible.

El artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 171 de su Reglamento establecen que la Secretaría tiene la facultad de admitir pruebas en cualquier tiempo, siempre que sea necesario y sea conducente para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

#### 4.1.5 Valoración de las pruebas

La valor de las pruebas aportadas durante el desarrollo del procedimiento y de las que la autoridad se hizo allegar, es regulada conforme a lo dispuesto en el artículo 234 en su primer fracción establece que: hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, con las modalidades que se establecen en el Código Fiscal de la Federación.

---

1994, en la que se desecharon las pruebas presentadas por 5 importadoras, en virtud de que no se encontraban clasificadas correctamente.

En su segunda fracción establece que la valoración de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás que se ofrezcan, quedarán a la libre apreciación de la autoridad.

Esta misma disposición faculta a la autoridad a valorar las pruebas sin sujetarse a las reglas antes descritas, siempre y cuando del enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones invocadas, el juzgador llegue a una convicción distinta acerca de los hechos controvertidos.

El Código Fiscal de la Federación, contiene un sistema de valoración de pruebas mixto, ya que en el artículo 234 establece que; "La valoración de las pruebas debe hacerse de acuerdo con los siguientes criterios:

- "Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

- “Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas.”

- “El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.”

- “Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte en su sentencia.”

Aún cuando la autoridad no se encuentra sometida a reglas para valorar las pruebas, apreciándolas según su criterio, debe ajustarse a las reglas de la coherencia y la lógica, expresando en forma razonada los motivos de su valoración, así como lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.5 y 5.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 11.3, 11.7, 15.1 y 15.5 del Acuerdo sobre Subvenciones y Cuotas Compensatorias.

#### 4.1.6 Facultades de la autoridad en materia probatoria

La autoridad investigadora dentro del procedimiento administrativo tiene diversas facultades, entre otras, las siguientes:

- Facultad de solicitar las pruebas. Puede realizar todo acto que la conduzca a encontrar la verdad, requiriendo a las partes interesadas y a terceros, incluyendo a las autoridades, los elementos de prueba necesarios para resolver la cuestión planteada. Esta facultad se encuentra plasmada en los artículos 54 y 55 de la Ley de Comercio Exterior.

El artículo 54 señala que la autoridad podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios.

El artículo 55 establece que la Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes, a los agentes aduanales, importadores o cualquier persona que estime conveniente, la información que tenga a su disposición. En el mismo sentido se encuentran los artículos 63 y 122 del Reglamento, y el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

- Facultad de producir la prueba. Es facultad exclusiva de la autoridad, una vez que las partes ofrezcan sus pruebas, acordar su aceptación o desechamiento. Para que una prueba pueda ser aceptada o rechazada, la autoridad debe aplicar los principios del objeto de la prueba y de la carga de la prueba; además de las

formalidades para su ofrecimiento, como es de que se haya presentado en de acuerdo al termino señalado.

El artículo 82, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior faculta a la autoridad para que acuerde en todo tiempo, la practica, repetición y ampliación de cualquier diligencia probatoria. Asimismo, podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

Cuando se da el caso de que la prueba es ofrecida de manera extemporánea, la autoridad puede acordar su producción, pero siempre cuidando que esto no vulnere los derechos procesales de la contraparte, si es aceptada extemporáneamente la prueba y esta afecte a la otra parte, la autoridad debe darle vista a ésta para que alegue u objete la misma conforme a sus intereses.

Para que una prueba pueda ser repetida, ampliada y practicada es necesario que ésta haya sido ofrecida por la parte interesada, aceptada y desahogada, en este caso la repetición y la ampliación; debe ser estimada necesaria la diligencia y conducente para conocer la verdad.

En el artículo 82 de la Ley, cuando ésta se refiere a que la autoridad podrá realizar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información, ésta faculta a la autoridad para solicitar las pruebas que no hayan sido ofrecidas por las partes, siempre y

cuando conciernan a los hechos debatidos y sean pertinentes para proveer la mejor información, guardando siempre los derechos procesales de las partes, como son los de intervenir en su desahogo y objetar su valor probatorio.<sup>11</sup>

- Facultad de verificar las pruebas. Esta facultad se encuentra relacionada con la anterior, ya que al establecerse que la autoridad debe realizar todas las diligencias necesarias, y como la verificación es una diligencia, resulta que su práctica se realiza oficiosamente para lograr la mejor convicción de la autoridad. La verificación debe realizarse para comprobar la veracidad de un documento, por ejemplo que efectivamente tenga asentados los datos provenientes de la contabilidad de la empresa, o que pertenezcan a cierto archivo.

La Ley de Comercio Exterior y su Reglamento contemplan dos lugares de verificación: en el domicilio o establecimiento donde se encuentre la información a verificar y la que se realiza en el domicilio oficial de la Secretaría. El artículo 83 de la Ley, establece que la Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación mediante visitas de verificación en donde se encuentre la información. Estas visitas podrán realizarse en el extranjero. El artículo 175 del Reglamento señala que la Secretaría

---

<sup>11</sup> A pesar del carácter de autoridad investigadora de la autoridad, esta facultad no puede interpretarse en el sentido de que sea la misma autoridad la que elabore las pruebas, vgr. que personal de la UPCI realizara estudios de mercado para una investigación, o que un funcionario de la misma se presente como testigo de alguno de los hechos controvertidos. Lo anterior, en virtud del principio de equidad de las partes y de la prohibición a la autoridad jurisdiccional para aplicar el conocimiento particular a un caso en concreto.

podrá requerir de las partes interesadas, la información, datos y documentos contables y de cualquier otra índole, a efecto de verificar la veracidad de sus manifestaciones.

Por lo antes expuesto, se puede considerar que la verificación se realiza en los siguientes medios de prueba, que son:

- La información aportada por las partes, la que puede consistir en datos y documentos contables o de cualquier otra índole.
- Las pruebas presentadas por las partes, que por sí solas no constituyan un elemento de convicción plena y que con esta genere duda en la convicción de la autoridad investigadora.

## **4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.**

### **4.2.1 Etapa inicial**

Como hemos explicado durante el transcurso de este trabajo, el procedimiento contra prácticas desleales de comercio internacional se puede iniciar de oficio o a petición de parte. De oficio, la autoridad investigadora podrá iniciar cuando se haya allegado de los medios de prueba suficientes para que este pueda presumir la existencia de discriminación de precios o subvención, de daño o amenaza de daño y las causas que justifiquen dar inicio a la investigación. A petición de

parte o solicitud, el procedimiento se iniciará mediante la presentación de una solicitud por los productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a las importadas en condiciones de discriminación de precios o subvención, a la que deben de acompañar de todas las pruebas que tengan a su alcance para determinar la existencia de una práctica desleal.<sup>12</sup>

Las pruebas acompañadas en la solicitud serán valoradas y estudiadas por la autoridad, la cual determinará si inicia la investigación una vez que cuente con los elementos sobre la existencia de la práctica desleal; o podrá requerir al solicitante para que presente información o pruebas adicionales o dar por desechada la solicitud por falta de elementos..

Las pruebas ofrecidas por la solicitante en su mayoría consisten en pruebas documentales, como por ejemplo estudios de mercado, publicaciones especializadas, facturas, pedimentos de importación, cotizaciones de flete, datos estadísticos de fuentes gubernamentales, entre otras, las cuales son valoradas por la autoridad investigadora conforme a lo establecido en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

---

<sup>12</sup> El sistema mexicano contra prácticas desleales únicamente reconoce dos tipos de prácticas: la discriminación de precios y la subvención que dañen o amenacen causar daño a la producción nacional.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, una vez que la autoridad considera necesario iniciar la investigación, se publica en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio de investigación y se notifica a los solicitantes e importadores y exportadores de los que tenga conocimiento con base en la solicitud de investigación, así como la versión pública del la solicitud de inicio de investigación y el formulario oficial de investigación, esto es tanto para empresas importadoras como para empresas exportadoras, haciéndose la distinción de si las importaciones o exportaciones son realizadas vía países con economía centralmente planificada o con economía de mercado, para que estos en un plazo de 30 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y manifiesten su interés jurídico en el desarrollo de la investigación.

#### 4.2.2 Etapa preliminar

Esta etapa se desarrolla entre la publicación de la resolución de inicio de investigación y la publicación de la resolución preliminar. En esta etapa las partes interesadas<sup>13</sup> y los coadyuvantes, presentan su formulario oficial de investigación debidamente contestado y además toda la información, pruebas y datos que ellos estimen necesarias para que puedan defender adecuadamente sus intereses. Toda la

---

<sup>13</sup> El carácter de parte interesada se acredita una vez que se cumplen los supuestos del "artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior" y se acredita la personalidad conforme a lo dispuesto en el "artículo 19 del Código Fiscal de la Federación", de aplicación supletoria.

información y pruebas presentada se analizarán y se les dará valor de acuerdo a los principios generales del proceso.

Las partes deberán de plantear sus pretensiones y resistencias, relatadas en sus hechos, exponer lo que le conviene mejor a sus intereses y aducir los fundamentos de derecho que les sean favorables, asimismo, presentan las pruebas que ellos consideren adecuadas para la mejor defensa de sus derechos.

Los exportadores al dar respuesta al formulario oficial, presentan entre otras informaciones, cifras sobre sus ventas en el mercado interno, a terceros países y al mercado mexicano o sobre el valor reconstruido, con base en sus registros contables. así como información relativa al daño o amenaza de daño a la industria nacional consistente en estudios de mercado u otro tipo de fuentes gubernamentales o privadas, las que serán valorada por la autoridad.

Esta información tiene el carácter de presunción y será prueba plena, una vez que se compruebe su veracidad durante la realización de una visita de verificación que en el punto correspondiente analizaremos.

Los importadores en su formulario presentan información respecto de las compras totales del producto investigado, tanto en el mercado nacional como al país o países denunciados y a terceros países, deben manifestar las compras del producto investigado por

valor y volumen, por proveedor, y costo del flete, entre otros. para acreditar lo anterior, pueden presentar las facturas de compra y los pedimentos de importación correspondientes, las pruebas presentadas por los importadores pueden estar sujetas a verificación por la autoridad.

La autoridad deberá admitir las pruebas presentadas en tiempo y forma y considerar si tienen una relación directa con los hechos que se investigan, realizando después la actividad para dar desahogo a la prueba.

De conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Comercio Exterior, durante esta etapa la autoridad investigadora, cuando considere necesario, podrá requerir información, datos y pruebas adicionales a las partes interesadas o a cualquier otra persona ya sea física o moral que considere adecuada, a fin de contar con más elementos de prueba para resolver la cuestión planteada.<sup>14</sup>

Del estudio y valoración de la información y de las pruebas aportadas por las partes en esta etapa y después de las indagatorias realizadas por la autoridad, está deberá determinar si continua con la investigación y si considera que existen lo elementos necesarios para imponer una cuota compensatoria provisional Asimismo, en la resolución preliminar se pueden no imponer cuotas compensatorias

---

<sup>14</sup> El carácter de autoridad investigadora no se limita únicamente a recibir la información que las partes le presenten, implica una conducta activa que le permita llegar a conocer la verdad histórica de los hechos. Dicho carácter descansa en el interés público del procedimiento.

provisionales y continuar con la investigación<sup>15</sup> o, en su caso, declarar concluida la investigación, cuando no existan pruebas de que las importaciones fueron realizadas en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.<sup>16</sup>

En el caso de que se determine continuar con la investigación, ya con la aplicación de cuotas compensatorias provisionales o si ella, la autoridad investigadora, en la publicación de la resolución preliminar en el Diario Oficial de la Federación concederá a las partes, un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación, para que presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.<sup>17</sup>

#### 4.2.3 Etapa final

En esta etapa se llevan a cabo generalmente las visitas de verificación<sup>18</sup> a los productores, exportadores y, cuando es necesario a los importadores, con el objeto de constatar la información y pruebas aportadas en el curso del procedimiento que corresponden a los registros contables de la empresa visitada, así como cotejar las documentales que obren en el expediente administrativo. Es

---

<sup>15</sup> En la investigación antidumping sobre las importaciones de carne de bovino, originarias de los E.U.A., con fecha 23 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución preliminar, en la que se determinó no aplicar cuotas compensatorias provisionales a pesar de que se comprobó preliminarmente la existencia de la práctica desleal.

<sup>16</sup> Véase art. 57 de la Ley de Comercio Exterior.

<sup>17</sup> Véase "artículo 164, tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior".

<sup>18</sup> En ninguno de los ordenamientos jurídicos de la materia existe una disposición en particular que establezca una determinada temporalidad para la realización de las visitas de verificación, por lo que se

mediante este procedimiento en el que se logra una mejor convicción de la autoridad mediante la verificación de la información aportada. Así mismo la autoridad investigadora puede requerir información adicional u ordenar la práctica y repetición de las pruebas que considere necesario.

La autoridad administrativa se allegara los elementos necesarios para determinar la veracidad de la información aportada y en una audiencia pública, las partes interesadas interrogaran o refutaran a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubiesen presentado durante el procedimiento. Con esto termina el período probatorio.<sup>19</sup>

Posteriormente se concede un plazo a las partes interesadas para que formulen sus alegatos finales, los que versarán sobre sus conclusiones en cuanto al fondo del asunto o en relación a los incidentes ocurridos durante el procedimiento y el desahogo de la audiencia pública.<sup>20</sup>

La autoridad deberá de emitir una resolución final o definitiva basándose en la información y pruebas aportadas por las partes y resolverá si se imponen cuotas compensatorias definitivas, si se

---

ha considerado que, por la misma lógica del procedimiento, las mismas se deben llevar a cabo una vez que ha concluido el período complementario de ofrecimiento de pruebas y antes de la audiencia pública.

<sup>19</sup> Lo establecido por el "artículo 163 del reglamento de la Ley de Comercio Exterior" ha sido objeto de múltiples confusiones, toda vez que se ha prestado a que los representantes legales de las partes consideren que aún en la audiencia pública se pueden ofrecer y desahogar pruebas; sin embargo, este artículo debe interpretarse en el sentido de que el período probatorio comprende varias etapas: ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas, por lo que el momento procedimental oportuno para ofrecer y desahogar pruebas es dentro de los 30 días posteriores a la resolución de inicio y la preliminar.

revoca la cuota compensatoria provisional o si se declara concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

### **4.3 TIPOS DE PRUEBAS.**

#### **4.3.1 Prueba documental**

##### **Preparación**

Las pruebas documentales, estas sean públicas o privadas, deben ser presentadas en idioma español y si fueren presentadas en un idioma distinto, deberán acompañarse de su correspondiente traducción<sup>21</sup>. El período de ofrecimiento de la prueba se establece en la resolución de inicio y la preliminar dentro del término de 30 días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

##### **Desahogo.**

La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza al ser admitida, por lo tanto, se desahoga en el acto. No obstante, que existan algunos documentos que requieran de preparación para su desahogo; como es el caso de que una parte ofrezca una documental que esté en poder de un tercero.

---

<sup>20</sup> "Artículo 172 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior".

<sup>21</sup> "Artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles", de aplicación supletoria.

Los artículos 55 y 82, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, establecen que la Secretaría podrá requerir a cualquier persona para que presente el o los documentos que alguna de las parte interesadas hayan ofrecido, este requerimiento constituye la preparación de este medio de prueba.

Esta prueba se desahoga con forme a los artículos 55 de la Ley de Comercio Exterior y 230 del Código Fiscal de la Federación. Aquellas ofrecidas y que se encuentran en posesión de un tercero, que fue requerido para su presentación, se desahogan al momento de ser exhibidas por el tercero.

#### 4.3.2 Visitas de Verificación.

##### Preparación

La verificación administrativa o visita de verificación son de gran importancia en las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional, son un medio de prueba directo, por lo que regularmente son realizadas de oficio por la autoridad; no obstante, pueden ser ofrecidas por las partes interesadas<sup>22</sup>. En cualquiera de los dos casos su desahogo requiere de preparación.

---

<sup>22</sup> Hasta la fecha no ha habido ninguna investigación en que las partes ofrezcan este medio de prueba, por lo que las visitas de verificación que se han realizado, han sido a instancia de la propia autoridad.

El artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, los artículos 146 y 173 de su Reglamento; 12.6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y 6.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio señalan que para llevar a cabo la diligencia, la Secretaría deberá notificar a la empresa su intención de realizar una visita de verificación, y en el caso de visitas a empresas exportadoras en su país de origen, se deberá notificar a los representantes del gobierno los cuales deberán manifestar su consentimiento por escrito<sup>23</sup>.

El artículo 146 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece que la notificación a la visita de verificación deberá ser recibida con diez días hábiles de anticipación a la visita, de tal forma que el visitado manifieste en ese término su consentimiento o rechazo.

#### Desahogo.

Por su parte, el desahogo de la visita de verificación debe realizarse conforme a lo establecido por los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior y 173 de su Reglamento. Así mismo deberá levantarse acta circunstanciada de esta diligencia probatoria.

---

<sup>23</sup> Véase la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubo corrugado de celulosa regenerada "casing", originarias del Reino de España y de los Estados Unidos de América, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1992. En este procedimiento,

### 4.3.3 Prueba pericial<sup>24</sup>

#### Preparación.

La prueba pericial debe ofrecerse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las resoluciones de inicio y la preliminar, fuera de éste plazo no se deberán tomar en cuenta, salvo que la autoridad investigadora ordene su presentación y desahogo. La prueba se solicita mediante un escrito y debe contener un cuestionario que el perito debe resolver respecto de los puntos que han de comprobarse. Además las partes deberán de nombrar cada una, aun perito y proponer un tercero en caso de desacuerdo. Las partes deberán de manifestar su conformidad con el cuestionario, el cual podrá ser adicionado por algunos elementos que no hayan sido integrados, además nombrarán perito de su parte o manifestarán su conformidad con el de la contraparte, así como su aprobación o desaprobación con el tercero que deberá ser nombrado por la autoridad investigadora.

Cuando ya han sido nombrados los peritos de las partes, y existe consenso sobre el cuestionario que deberá ser resuelto o de la materia que deberá versar, las partes interesadas deben presentar

---

la empresa Viscosán, Industria Navarra de Envolturas Celulósicas, S.A. se negó a la práctica de la visita de verificación programada por la autoridad.

<sup>24</sup> \*Artículos 231 del Código Fiscal de la Federación y 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles\*, ambos de aplicación supletoria.

sus peritos ante la autoridad investigadora dentro del término señalado para tal efecto,<sup>25</sup> para acreditar los requisitos correspondientes, así como manifestar su aceptación y protesta de desempeñar su encargo conforme a lo establecido en la Ley, apercibiéndoseles de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplido los requisitos. La autoridad debe señalar lugar, día y hora para que se practique la diligencia.

En el caso de que únicamente se deba resolver el cuestionario, la autoridad fijará los términos que considere necesarios para que cada perito presente su dictamen por escrito, apercibiéndoseles de que únicamente se tomara en cuenta el presentado en el plazo otorgado por la autoridad.

#### Desahogo.

La prueba pericial se desahogará conforme a lo establecido por la segunda y tercera fracción del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, el desahogo de esta prueba se realiza mediante una diligencia o con la presentación de los dictámenes. En el primer caso, se les dará cita a los peritos en el lugar indicado para realizar el desahogo.

---

<sup>25</sup> Dentro de los 3 días siguientes, de conformidad con el "artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles", de aplicación supletoria.

La autoridad investigadora dirigirá la diligencia pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigiéndoles también, si es necesario, la práctica de nuevas diligencias. como a los peritos presentados por las partes. Las partes están facultadas para hacer cualquier tipo de preguntas a los peritos presentados por sus contrapartes. En el caso de que esta prueba sea desahogada mediante una diligencia ante la autoridad las partes deberán presentarse con los peritos propuestos y se levantara acta del desahogo de la prueba.

#### 4.3.4 Prueba testimonial<sup>26</sup>

##### Preparación.

Las partes durante el desarrollo del procedimiento administrativo pueden ofrecer la prueba de testigos dentro de los periodos probatorios comprendidos al inicio o al final, o dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las resoluciones de inicio y preliminar.

El artículo 232 del Código Fiscal de la Federación, establece que la preparación de un testimonio consiste en requerir al oferente para que presente sus testigos, y cuando manifieste no poder

---

<sup>26</sup> \*Artículos 232 del Código Fiscal de la Federación y 165 a 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria.

presentarlos, será la autoridad quien los cite el día y hora señalado para que se lleve a cabo su desahogo.

### Desahogo.

La prueba testimonial se lleva a efecto conforme a lo establecido en los artículos 232 del Código Fiscal de la Federación; 173 a 184 y 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los que deban rendir el testimonio deben presentarse en el domicilio de la Secretaría el día y hora señalados por la autoridad para llevar a cabo su desahogo.

La testimonial se desahogará mediante el examen de cada uno de los testigos por separado. Generalmente, el testigo que fue sometido al interrogatorio por la parte que lo haya ofrecido, debe ser interrogado por la contraparte, lo que se conoce como repreguntas. Estas preguntas cruzadas permiten descubrir si el testigo se condujo con la verdad<sup>27</sup> en sus primeras declaraciones, debido a que con las repreguntas puede caer en contradicciones; si por el contrario, las respuestas del testigo son veraces, con las repreguntas se fortalecerán y por ende, tendrán un mayor valor probatorio, ya que de otra forma se desvirtuaría el valor jurídico de la prueba. Si los que han de rendir testimonio son varios, deberán ser aislados para evitar que se comuniquen entre ellos. Pasarán uno por uno al local y responderán a las preguntas que el oferente les articule. Cada

---

<sup>27</sup> En caso de que se conduzca con falsedad, incurre en el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta a la judicial.

pregunta la autoridad la deberá calificar lo que se anotará en el acta respectiva.

Se levantará un acta de lo actuado dentro del desahogo de la prueba y se podrán formular preguntas por las partes o la autoridad, siempre que estén relacionadas directamente con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

#### 4.3.5 Prueba confesional<sup>28</sup>

##### Presentación.

Este medio de prueba es ofrecido por cualquiera de las partes involucradas dentro del procedimiento, éstas deben indicar el nombre o nombres de las personas que deban responder al pliego de posiciones. Este pliego puede o no acompañarse con el escrito de ofrecimiento. Esta prueba puede ofrecerse dentro de cualquiera de las dos etapas del periodo probatorio, es decir, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la resolución de inicio o preliminar.

La prueba confesional se prepara con la citación de la persona que debe absolver las posiciones, de conformidad con los artículos 103 y 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No podrá

---

<sup>28</sup> En la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido sulfúrico originarias de Japón, Expediente No. 52/93, se ofrecieron las primeras pruebas confesionales en este tipo de procedimientos, por parte de las empresas Albright and Wilson Troy de México, S.A. de C.V. y Grupo Fertinal, S.A. de C.V. a cargo de las empresas Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. y Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. (solicitantes), mismas que fueron desahogadas el 4 de agosto del mismo año.

citarse a ninguna persona si el oferente no ha presentado el pliego de posiciones. El término para su presentación y desahogo es fijado por la autoridad investigadora.

#### Desahogo.

El desahogo de la prueba confesional se regula en los artículos 99, 100, 101, 105 a 117, 120, 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La prueba confesional es desahogada en una diligencia que se lleva a cabo en el domicilio de la Secretaría. La persona que va a absolver posiciones debe comparecer personalmente. Si son varios los que deban absolver posiciones sobre un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán por separado y preferentemente en un mismo día, evitando que los absolventes que comparecen primeramente puedan comunicarse con los siguientes.

La autoridad procederá a abrir el pliego de posiciones, las deberá de calificar y decidirá cuáles son las que cumplen con los requisitos que la ley señala. Estos requisitos son: las preguntas no han de ser insidiosas, deben ser afirmativas, cada una de ellas contendrá un sólo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

Al ser calificadas por la autoridad las deberá de articular una por una, esperando la respuesta correspondiente después de cada pregunta. El que debe de responder, lo debe hacer categóricamente en sentido positivo o negativo, pero, podrá agregar las explicaciones

que considere necesarias o las que la autoridad le requiera. El compareciente no podrá ser asistido por abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones.

De esta diligencia probatoria se levantará un acta en donde se deberán anotar las respuestas del absolvente. Concluido el interrogatorio, el oferente podrá realizar nuevas interrogantes; las cuales la autoridad deberá de calificar, asentándose las aprobadas en el acta y las someterá al absolvente, registrando sus respuestas. El oferente puede o no estar presente al momento de practicarse la diligencia.

Al darse por terminado el interrogatorio, el absolvente podrá articular posiciones al oferente, las cuales deben contemplar las formalidades antes descritas. Una vez terminada la diligencia los participantes firmarán al margen y al calce.

#### 4.3.6 Audiencia Pública.

##### Preparación.

La audiencia pública es establecida en los artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior y en los artículos 165, 166, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. En esta podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses, así como presentar las pruebas pertinentes, las partes podrán interrogar

a sus contrapartes, tratándose de investigaciones de antidumping ésta se debe ventilar después de la resolución preliminar y antes de la final.

### **Desahogo.**

La audiencia pública será llevada a efecto en las oficinas de esta autoridad, en el día y la hora en que esta lo señale, previa reunión con los representantes de las empresas que deseen participar en el desarrollo de la audiencia, y así poder determinar los puntos en los que deberá de versar la audiencia y el tiempo que señalan las partes para la presentación de sus réplicas y contra réplicas.

La audiencia pública consta de 6 fases:

#### **1a. Fase. Apertura de la audiencia.**

La audiencia es declarada abierta por el Presidente de la audiencia.

#### **2a. Fase. Puntos de discusión**

El Presidente dará lectura a los artículos que fundamentan la celebración de la audiencia pública, la cual será desahogada en idioma español, en caso de que alguna de las partes o su

representante lo desconozca o no lo hable se hará a través de un traductor, se hará una exposición oral y sucinta del contenido de la pruebas y de los argumentos presentados por las partes, también podrán discutirse las pruebas y argumentos en los puntos que sean relevantes, el presidente de la audiencia podrá denegar este derecho cuando la discusión se refiera a hechos irrelevantes.

### 3a. Fase. Replica o refutaciones.

El Presidente de la audiencia concederá el uso de la palabra a los representantes de las empresas importadoras, exportadora y productores nacionales, en ese orden, con el objeto de refutar o replicar las pruebas y argumentos de las contrapartes. También podrán exponer sus argumentaciones orales los productores extranjeros y las personas morales extranjeras que tengan interés en la investigación.

Cada parte hará uso de la palabra, alternativamente, por dos veces y por el tiempo acordado en la reunión previa, dándose aviso de la conclusión del tiempo acordado de cada exposición tres minutos antes de que concluya el mismo.

El Presidente de la audiencia podrá autorizar la intervención de personas distintas a los representantes de las partes, siempre que sea solicitado por el representante a efecto de explicar aspectos técnicos de las pruebas o argumentos de que traten.

#### 4a. Fase. Interrogatorio entre las partes.

El Presidente de la audiencia otorgará la palabra de nueva cuenta a los representantes de las empresas en el orden antes referido, con el objeto de que interroguen de manera puntual y concreta a sus contrapartes respecto de las pruebas o argumentos antes expuestos.

Por la complejidad de alguna de las preguntas, la parte a la que se dirigió la pregunta tendrá un tiempo suficiente para dar la respuesta.

A cada pregunta se le dará una respuesta igualmente puntual y concisa

En el interrogatorio entre las partes el presidente calificará la pertinencia de las preguntas formuladas.

#### 5. Fase. Interrogatorio de la autoridad investigadora.

El Presidente de la audiencia dará la palabra a quién el designe y las preguntas deben ser de manera clara y concisa, pueden ser formuladas a los importadores, exportadores, productor nacional o coadyuvantes. A cada interrogación le corresponde una respuesta.

#### 6a. Fase. Cierre de la audiencia.

El Presidente comunicará el cierre de la audiencia y comunicará a los representantes de las partes interesadas el día y la hora en que deberán presentar sus alegatos.

Del desarrollo de la audiencia pública se deberá levantar acta circunstanciada, siendo ésta firmada por las partes que participaron en el desarrollo de la misma, esto es: los importadores, exportadores, productores nacionales, coadyuvantes y la autoridad.

#### 4.3.7 Otros medios de prueba

##### Presentación.

Cualquier otro medio de prueba distinto a los señalados en los párrafos anteriores debe ofrecerse dentro de los períodos probatorios señalados, dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones de inicio y la resolución preliminar.

En el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior se establece que la preparación de otros medios de prueba se sujetará a los términos y modalidades que sean fijados por la autoridad en el acuerdo que las acepte.

Desahogo.

Es facultad discrecional de la autoridad, fijar la forma, tiempo y lugar para desahogar aquellas pruebas que no cuenten con reglamentación específica, de acuerdo con los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 171 de su Reglamento.

## CONCLUSIONES

Derivado del proceso de apertura comercial vivido por México a partir de mediados de la década de los ochentas, fue necesario adoptar un mecanismo eficaz que permitiera continuar con este proceso y a la vez otorgara a la producción nacional protección efectiva en contra de las prácticas desleales de comercio, surgiendo así el Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

Este sistema, a pesar de su desarrollo a través de más de casi nueve décadas en diversos países, tales como los Estados Unidos o Canadá, no deja de ser innovador para México, dado que está nutrido de nuevas e interesantes figuras procesales de origen extranjero (tales como las visitas de verificación, la clasificación de la información aportada por las partes en el curso del procedimiento, el sistema de acceso a la información confidencial, etc.) que día a día deben irse moldeando a la realidad de nuestro país, así como a su legislación adjetiva y viceversa.

Es así que, derivado de lo expuesto en el capítulo dos de este trabajo de investigación concluimos que, sería recomendable reformar el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que como ya se mencionó, son la legislación

adjetiva supletoria a la materia de prácticas desleales de comercio internacional, estas modificaciones deben hacerse para responder a la realidad que este tipo de investigaciones presenta.

Dichas reformas deben vincularse a los avances tecnológicos y científicos que surjan, ya que cada investigación antidumping presenta un desarrollo distinto, al igual que las pruebas presentadas por las partes son diferentes.

Ante estas necesidades la autoridad administrativa (Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales) tiene que realizar estudios tanto en las distintas legislaciones, como en la jurisprudencia y en muchas ocasiones debe investigar en la doctrina para admitir tales pruebas y suplir las lagunas legales. En ocasiones se ha llegado a presentar el caso de que las pruebas, generadas por las partes, no pueden ser admitidas, porque la autoridad las considera contrarias al derecho, debido a que no se encuentran contempladas en la ley o codificación y en consecuencia se dan por no admitidas y, posiblemente, muchas de estas pruebas pueden ser de gran utilidad a la autoridad investigadora, para conocer la verdad, fin último de todo procedimiento jurídico.

Por esta razón, al momento de efectuarse la propuesta de reformas antes referida, deberá ser escuchada la opinión de la autoridad responsable de tramitar los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, pues es ésta quien

conoce, se enfrenta y resuelve los problemas que día a día se presentan en el desarrollo de este tipo de investigaciones.

Por otra parte, en el caso específico del Código Federal de Procedimientos Civiles y en relación con las pruebas técnicas, consideramos que el artículo correspondiente de este ordenamiento debe reformarse con el fin de hacerlo más especializado, porque con el paso del tiempo la tecnología avanza a grandes pasos y existen lagunas muy serias, tal y como se demostró en el capítulo correspondiente y eso conduce a dejar fuera de contexto muchas pruebas.

Por lo que se refiere a la Ley de Comercio Exterior, y en particular en el caso de las audiencias públicas, consideramos que se debe efectuar una reforma para otorgar el lugar que merecen estas diligencias, pues en el contexto en el que actualmente se desarrollan pierden el importante lugar que les corresponde, pues como lo estudiamos en su oportunidad, se celebran en la última etapa probatoria y al darse el cierre de ésta, el Presidente de la audiencia da por concluido el período probatorio de la investigación; así, tal como está, consideramos que, en la práctica, la audiencia no ocupa un papel trascendente porque la autoridad ya tomó una decisión en la investigación y el desahogo de la prueba realizado en la diligencia no aporta o no se le da la importancia que merece, por lo tanto se propone que la audiencia pública sea contemplada al inicio del periodo que va de la resolución preliminar a la resolución final y no como actualmente está prevista, al final de esta etapa.

Por lo que se refiere al problema de que las partes no cumplan con los requerimientos de la autoridad, a pesar del apercibimiento, consideramos que las sanciones previstas deben aplicarse, ya que en la realidad éstas sólo se aplican en contadas ocasiones.

Finalmente, consideramos que con las propuestas aquí contenidas, el procedimiento de investigación contra prácticas desleales podrá desarrollarse de una manera mucho más efectiva y cumplirá así de una manera mucho más eficiente con su papel estratégico dentro de la economía del país.

## FUENTES DE INFORMACION

### Bibliograficas

Arrellano García, Carlos, "Teoría General del Proceso", 7ª ed., Porrúa, México, 1998.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Introducción al Estudio de las Pruebas", Universidad de Concepción, Chile, 1965,

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, y Ricardo Levene, "Derecho Procesal Penal", SNE, t.III, Edit. G Kraft, Buenos Aires, 1945.

Briseño Sierra, Humberto, "El Juicio Ordinario Civil", Trillas, México, 1975.

Couture, Eduardo J., "Fundamento del Derecho Procesal Civil", 3a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1958.

De Casso y Romero, "Diccionario de Derecho Privado", 3a. ed., Labor, Barcelona, 1950.

Fix-Zamudio, Héctor , "Derecho Procesal", UNAM, México, 1991.

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", 36ª ed., Porrúa, México, 1997.

Gómez Lara, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Trillas, México, 1985.

Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 9ª ed., Harla, México, 1996.

Olivera Toro, Manuel, "Manual de Derecho Administrativo", 5ª ed., Porrúa, México, 1988

Ovalle Faveia, José, "Derecho Procesal Civil", 6ª ed., Harla, México, 1994.

Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", 2ª ed., Porrúa, México, 1965.

Senties Melendo, Santiago, "Introducción al Derecho Probatorio", SNE, Prensa Castellana, Madrid, 1957.

Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", 18ª ed., Porrúa, México, 1995.

Silva Rivera, Manuel, "El Procedimiento Penal", 21ª ed., Porrúa, México, 1992.

Varios, "Prácticas desleales del comercio internacional" (Antidumping), 1era ed., U.N.A.M., México, 1995.

Velázquez Elizarrarás, Miguel Angel, "Ley de Comercio Exterior (Análisis y Comentarios)", 2ª ed., Themis, México, 1997.

Witker, Jorge y Jaramillo Gerardo, "Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo", 1 era ed., Macgraw Hill, México, 1996.

## **Leyes y Códigos.**

### **Nacional**

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Sista, México, 1999

"Ley de Comercio Exterior", Ediciones Fiscales ISEF, México, 1999.

"Reglamento de la Ley de Comercio Exterior", Ediciones Fiscales ISEF, México, 1999.

"Código Fiscal de la Federación", SHCP, México, 1997.

"Código Federal de Procedimientos Civiles", Sista, México, 1999.

Jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, VI Epoca, 3a parte, 2a. Sala, México, 1980.

### **Internacional**

"Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", SECOFI, México, 1998.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, SECOFI, México, 1998.